

## CONTENIDO

### Dictámenes negativos de iniciativas y minutas

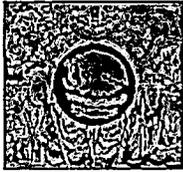
- 3** De la Comisión de Vivienda, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Vivienda
- 55** De la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 y 42 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 75** De la Comisión de Igualdad de Género, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 21 y 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 103** De la Comisión de Ganadería, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas
- 121** De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**Pase a la página 2**

## Anexo V-2

**Jueves 12 de diciembre**

- 143** De la Comisión de Gobernación y Población, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley General de Población
  
- 159** De la Comisión de Gobernación y Población, con puntos de acuerdo sobre la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES Y REGULACIONES

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 6, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11, ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 70, REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 71 Y REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE VIVIENDA.**

### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Vivienda de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente:

**“Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.”**, presentada por la diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista y de MORENA, en fecha 06 de febrero de 2019.

La Comisión de Vivienda con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 67, 68, 80, 82, 157 numeral 1, fracción 1, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa mencionada al tenor de los siguientes:

### METODOLOGÍA

La Comisión de Vivienda encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo denominado **“ANTECEDENTES”**, se describe el proceso realizado en la presentación de la citada iniciativa.



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

En el capítulo “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se hace referencia a las razones, situación y circunstancias que se analizaron para fundamentar la postura adoptada en la mencionada iniciativa.

En el capítulo de “**CONSIDERACIONES**”, se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

## ANTECEDENTES

- I. En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, con fecha 06 de febrero de 2019, la Diputada Beatriz Manrique Guevara y suscrita por diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista y de MORENA, presentaron la iniciativa ante el pleno de éste honorable recinto.
- II. En sesión del 06 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la Mesa Directiva, mandató dar el siguiente trámite: “Túrnese a la Comisión de Vivienda”.
- III. Con fecha del 07 de febrero de 2019, mediante oficio con número de trámite D.G.P.L. 64-II-2-368 Exp. No. 1779, la Comisión de Vivienda recibió para dictamen la asignación de la Iniciativa.
- IV. Los legisladores proponen lo siguiente:
  1. Destinar al menos un 10 por ciento del espacio del suelo o la construcción de viviendas, desarrollos urbanos o fraccionamientos, para áreas verdes.

## CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los legisladores mencionan que, en nuestro país, las áreas verdes en desarrollos urbanos y fraccionamientos, comúnmente son vistas sólo como un espacio de recreación y son consideradas un lujo, muy pocas veces se valora el papel fundamental que estas desempeñan dentro de las ciudades y grandes fraccionamientos habitacionales.



## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

En su exposición de motivos, fundamentan su propuesta bajo lo siguiente:

*“En la mayoría de los desarrollos habitacionales destinan la mayor parte de la superficie a la edificación y pavimentación de todos los espacios, sin considerar las áreas verdes, debido a que no existen los ordenamientos jurídicos que incluyan el factor ambiental como parte sustantiva en el desarrollo social.*

*Las áreas verdes urbanas contribuyen a mejorar las condiciones micro climáticas<sup>1</sup> en los espacios exteriores al agregarle oxígeno y remover el bióxido de carbono, que es un gas efecto invernadero.*

*En cuanto a su contribución al bienestar social, son espacios donde la población puede desarrollar actividades de recreación y deporte al aire libre, apoyar la salud física y mental de la población, contribuir a la reducción del estrés y mejorar la imagen urbana.*

*Las áreas verdes urbanas están integradas por diferentes tipos de espacios, desde un pequeño jardín hasta un parque metropolitano y aunque en México no existe una definición oficial de áreas verdes, se entiende que puede ser desde un arbusto, el pasto, un árbol o hasta un bosque.*

*La Comisión Nacional de Medio Ambiente de Chile define área verde como los espacios urbanos, o de periferia a éstos, predominantemente ocupados con árboles, arbustos o plantas, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, toma en consideración áreas deportivas, jardinerías y zonas con cualquier tipo de cubierta vegetal.*

*Actualmente en México los centros urbanos, cada vez son más grandes y en ellos se concentra la mayoría de la población, esto atiende principalmente a que la probabilidad de encontrar trabajo es mayor en las ciudades que fuera de ellas.*

*En las ciudades se accede con mayor facilidad a o distintos servicios ya sea de índole pública o privada, tales como mejor educación, servicios de salud de calidad y mayor ingreso per cápita. Con esto se da origen a un patrón de urbanización que se expande por el territorio y hace que los estados y municipios que colindan con la ciudad formen junto con ella la llamada zona metropolitana.*

*Según datos la Encuesta Intercensal 2015, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México (Inegi) existen 74 zonas metropolitanas registradas, 15 zonas más que en 2010, a su vez, sus habitantes pasaron de 63.8 millones a 75.1 millones, lo que representa el 56.8 y 62.8 por ciento de la población nacional respectivamente.*

*El crecimiento de las zonas metropolitanas ha contribuido, a la transformación del entorno natural, el cual se va llenando de construcciones y sistemas favorables para la habitación y vivienda, a su vez se van presentando problemas originados como la pérdida de áreas verdes y daños al medio ambiente.*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
UNIV. LEGISLATIVA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

*Un factor clave para la expansión de las zonas metropolitanas es la accesibilidad a la vivienda que se ha logrado gracias a las facilidades con las que pueden ser adquiridas.*

*El mercado ofrece diferentes opciones, así como diversas modalidades de acceso para los sectores de bajos ingresos donde el mercado se reduce a muy pocas alternativas, dentro de las cuales se encuentra el autoconstrucción, los asentamientos irregulares y las viviendas de interés social en los denominados desarrollos urbanos o fraccionamientos, donde la mayoría de las veces, las viviendas son adquiridas por medio de créditos hipotecarios.*

*Una de las instituciones que proporciona de forma accesible créditos hipotecarios y no hipotecarios relacionados con la vivienda, a través del Fondo Nacional de Pensiones, es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). Este instituto cuenta con la participación del sector de los trabajadores, el sector empresarial y el gobierno, además es uno de lo que más créditos otorga al año.*

*Según datos del Infonavit en 2018 otorgo 544,588 créditos, para la compra, remodelación o construcción de hogares, 88, 588 créditos más que en 2017 y para este año se prevé que la cifra aumente.<sup>2</sup> Esto ha propiciado a que cada vez más personas se establezcan en zonas urbanas y que utilicen sus créditos para comprar una vivienda. De acuerdo a datos de Inegi el 46 por ciento de las constructoras en nuestro país se dedican a la edificación de vivienda.<sup>3</sup>*

*De acuerdo con la OMS, los tratados de Ginebra y las leyes de nuestro país; las condiciones mínimas con que deben cumplir las viviendas uni o multifamiliares son:<sup>4</sup>*

- Una vivienda debe proteger contra enfermedades transmisibles;*
- Estar correctamente impermeabilizada;*
- Sus espacios deben reducir al mínimo el estrés psicológico y social;*
- Debe proveer seguridad en su tenencia, disponibilidad de servicios básicos tanto materiales como de instalaciones, infraestructura y accesibilidad:*
- Debe contar con un baño como mínimo, una cocina, una estancia-comedor y dos recámaras, además de espacios auxiliares como zonas de circulación, trabajo e higiene.*

*Sin embargo, en dichos tratados, así como en los manuales de construcción de vivienda en nuestro país no se incluyen las áreas verdes en las condiciones mínimas de vivienda.*

*De acuerdo con el Manual explicativo del programa "Vida Integral Infonavit: Vivienda Sustentable"; las viviendas de interés social, pueden llegar a ser como mínimo, de 38 metros cuadrados, en predios de 75 metros cuadrados; incluyendo las áreas mencionadas y un patio de casi 40 metros cuadrados.*



## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

*Una de las premisas para los desarrolladores urbanos es optimizar el territorio, es decir, explotar la densidad máxima construyendo el mayor número de casas en la menor superficie posible. Aunado a esto siempre buscan los terrenos más económicos y con las condiciones mínimas para obtener los permisos necesarios.*

*Por lo general se trata de predios con vocación agrícola para los que, después de las diligencias necesarias ante Administración Urbana del gobierno local, se consigue cambiar a habitacional debido a que se ubican en la periferia de las ciudades reduciendo costos, trámites y permisos.*

*En la construcción de desarrollos urbanos se sacrifican el entorno natural en las que están asentadas, se originan cambios sustanciales a nivel ambiental, teniendo como denominador común "la contaminación citadina" que incluye dentro de sus principales elementos los desechos no reciclables, los gases nocivos expedidos por automóviles e industrias y finalmente la contaminación sónica.*

*Una de las formas de contrarrestar el caos urbano es la correcta planificación y administración de sus áreas verdes, ya que representan un eslabón fundamental en la regulación del microclima urbano, en la regulación de ruido, en el mejoramiento de la calidad de aire, en la disminución de la erosión del suelo, en el incremento de la biodiversidad y sirven de hábitat y alimento para la fauna silvestre, y como lugar para el asentamiento y descanso de muchas especies de aves migratorias.*

*“Los árboles urbanos ayudan a mejorar la calidad del aire refrescándolo y limpiándolo. La ingeniería del paisaje, mediante plantaciones estratégicas, puede conservar la energía y mantener un ambiente confortable sin aire acondicionado. En la medida en que reducen la necesidad de consumir combustibles fósiles, los árboles son una buena inversión para atenuar el efecto invernadero.*

*Los espacios verdes arbolados contribuyen a la formación de microclimas urbanos placenteros. Disminuyen los niveles de gases responsables de la formación del efecto invernadero. Se estima que mientras el ser humano consume entre 500 y 600 gramos de oxígeno al día, un solo árbol urbano adulto y frondoso puede producir esa cantidad en poco más de 20 minutos.*

*Las áreas verdes urbanas, al igual que los de los bosques, ayudan a conservar el suelo, mejorando las propiedades físicas, químicas y microbiológicas, impidiendo deslizamientos en ecosistemas frágiles con terrenos en pendiente, como ocurre en el caso de los taludes.*

*Asimismo, las zonas verdes desempeñan un papel esencial en la biodiversidad urbana. Mediante redes de zonas verdes se mejora la conservación de la vida y la biodiversidad; los cinturones verdes y las avenidas verdes pueden servir como corredores biológicos”.*

*En México el proceso de construcción está regido por las normas, lineamientos y leyes locales, donde en muchas regiones del país están orientadas a seguir cierto tipo de*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEGISLATURA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

*arquitectura o patrones específicos de construcción, sin embargo, en la mayor parte de ellos no se incluyen las áreas verdes dentro la construcción. Los reglamentos de construcción solamente se enfocan en resolver las necesidades básicas de vivienda.*

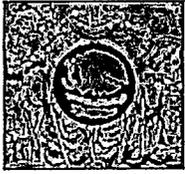
*En la construcción de grandes fraccionamientos están regidos por reglamentos internos dependiendo de las constructoras que desarrollen las casas de interés social, tales como Geo, Urbi, Homex entre otras, donde si bien se consideran los espacios verdes dentro de los planos de la edificación, muchas veces es insuficiente y desproporcional al número de habitantes o de viviendas construidas.*

*Por esa razón es que en el partido verde proponemos la siguiente iniciativa que busca dar certeza jurídica y garantizar que todas las construcciones de casa habitación puedan incluir un espacio destinado para áreas verdes y de esa forma contribuir a una mejora en la salud de las personas y del medio ambiente.*

*Proponemos establecer los criterios necesarios dentro de la Ley de Vivienda, para que puedan existir áreas verdes en la construcción de casa habitación, ya que, aunque los procesos de construcción son regulados por las normas y códigos locales, en la Ley de Vivienda se establecen las disposiciones de orden público e interés social que tienen por objeto establecer y regular la política nacional, los programas, los instrumentos y apoyos de vivienda en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como la concertación con los sectores social y privado.”*

Basados en los argumentos anteriores, los diputados proponen reformar la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

LEY DE VIVIENDA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I a III...</p> <p><b>IV.</b> Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares;</p> <p><i>Fracción reformada DOF 20-04-2015</i></p> <p><b>V.</b> Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.-</b> La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I a III...</p> <p><b>IV.</b> Fomentar la calidad de la vivienda y fijar los criterios mínimos de los espacios habitables y auxiliares; <b>y de áreas verdes.</b></p> <p><b>V.</b> Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda <b>se disponga de un espacio de al menos 10 por ciento de la superficie, destinado para áreas verdes respetando</b> el entorno ecológico, la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LA LEGISLATIVA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo del artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda formularán sus programas anuales que servirán de base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo acciones de vivienda formularán sus programas anuales <b>de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley</b> y servirán de base para la integración de sus anteproyectos de presupuesto.</p>
<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Párrafo segundo, sin correlativo.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 70.-</b> El Gobierno Federal promoverá e impulsará proyectos inmobiliarios en los que se transfieran tierras de uso común o parceladas a sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios o comuneros, dando prioridad de acceso a los productores sociales de vivienda, de conformidad con esta Ley, la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Las construcciones de desarrollos urbanos o fraccionamientos, deberán destinar al menos un 10% del espacio del suelo o de la construcción para áreas verdes.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y espacios auxiliares suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 71.-</b> Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables, auxiliares <b>y de áreas verdes</b> suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 20-04-2015</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 74.-</b> Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las previsiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico <b>y áreas verdes dispuesto en el artículo 70</b> y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.</p>



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

## CONSIDERACIONES

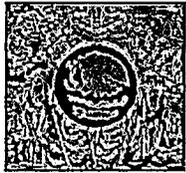
**PRIMERA.** – La Cámara de Diputados es competente para conocer de la presente Iniciativa de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXXI en relación con el artículo 4º. párrafo séptimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** - Que de conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XLIII y numeral 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el artículo 80, numeral 1, fracción II del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Vivienda es competente para conocer sobre la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

**TERCERA.** – Que mediante oficio CEFP/DG/234/19, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas da respuesta de solicitud de opinión al respecto al impacto presupuestario. Por lo que una vez realizado el análisis de la Iniciativa se concluyó que estas modificaciones no generarían ningún impacto presupuestario.

**CUARTA.** - Con fecha 04 de septiembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Norma Mexicana NMX-AA-164-SCFI-2013, Edificación Sustentable-Criterios y Requerimientos Ambientales Mínimos. Con fecha 03 de noviembre de ese mismo año, la norma entró en vigor; siendo su estado definitiva; rama de actividad económica/industrial protección ambiental.

Es menester conocer que dicha norma, aunque no es de carácter obligatorio, tiene como uno de sus objetivos indicar la transición hacia prácticas de edificación sustentables que contribuyan a la protección del ambiente, la salud y el confort de los ocupantes y la productividad de las personas. Y podrá ser utilizada como referencia para programas de regulación, auto regulación, certificación, reconocimientos y auditorías ambientales en el ámbito federal y local, para la protección y orientación a los consumidores respecto a la calidad de la edificación y para resoluciones de controversias de carácter civil, mercantil o administrativo.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

Aplica a las edificaciones y sus obras exteriores. Ya sea individuales o en conjuntos de edificios, nuevas o existentes, sobre uno o varios predios, en arrendamiento o propias. Se aplica a una o varias de sus fases: diseño, construcción, operación, mantenimiento y demolición, incluyendo proyectos de remodelación, renovación o reacondicionamiento del edificio.

Ahora bien, de acuerdo a la definición de la norma mexicana vigente el área verde (AV), es la superficie dentro del predio destinada a mantener los servicios ambientales como filtración, microclima, biodiversidad, paisaje, entre otros.

De acuerdo a la norma, las personas físicas o morales propietarias de las edificaciones, o sus representantes legales que, en los términos de la norma, busquen ser consideradas como sustentables deben estar ubicadas en:

#### *5.2.1.1 Las edificaciones deben estar ubicadas en:*

*Áreas intraurbanas en las que ya se cuente con infraestructura urbana, servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, alumbrado público, vialidades, transporte público, así como equipamientos, que presenten formas de accesibilidad a través de la combinación de distintos modos de transporte (pie, bicicleta, transporte público y automotor privado).*

*En áreas periurbanas de manera excepcional, cuando esté plenamente justificado por el estudio de impacto ambiental y urbano o cuando el uso de suelo sea incompatible con la zona intraurbana, siempre y cuando:*

- ✓ *El predio esté contemplado por los Planes o Programas de Desarrollo Urbano vigentes como urbano,*
- ✓ *No requieran de obras nuevas de infraestructuras para su urbanización,*
- ✓ *No excedan la capacidad de dotación de agua y energía de la ciudad y su región, y*
- ✓ *El índice de cambio de uso, calculado con la siguiente fórmula, sea mayor de 35.*

Y adicionalmente:

#### **5.2.5 CALIDAD AMBIENTAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL**

##### **5.2.5.1 Biodiversidad**

**5.2.5.1.1** *Se debe realizar un programa de manejo que incluya el levantamiento de los ejemplares de vegetación y fauna asociada en el terreno, la identificación de los que deben*



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

*conservarse, los que son susceptibles de ser trasplantados y los que pueden removerse, así como las especies en estatus de protección de acuerdo con la norma NOM-059-SEMARNAT. En caso de que en el predio existan especies bajo régimen de protección se debe observar la normatividad correspondiente.*

**5.2.5.1.2** *Se deben conservar todos los árboles sanos de más de 20 cm de diámetro y las especies protegidas, además de conservar o restituir al menos el 50 % de la vegetación nativa.*

**5.2.5.1.3** *Se deben generar estrategias para divulgar información sobre las especies nativas en el predio y/o en el entorno.*

**5.2.5.1.4** *Durante los trabajos de construcción se deben proteger los elementos naturales del entorno; flora, fauna, cuerpos de agua, etc. Para que, durante la obra, el acarreo y almacenaje del material, los trabajos que se realicen y los servicios sanitarios de los trabajadores, no los deteriore o contamine.*

**5.2.5.1.5** *El manejo del paisaje del área verde debe buscar una integración con el entorno, generar identidad, y contribuir a la calidad estética del conjunto.*

**5.2.5.1.6** *El área verde debe contribuir a articular el sistema de espacios verdes de la ciudad, independientemente de que estos espacios sean públicos o privados, buscando su integración, y cercanía para permitir el intercambio de flujos naturales. Cuando el predio se ubique en colindancia con un área natural protegida o en un corredor biológico esta articulación es imprescindible.*

**5.2.5.1.7** *La elección de las plantas y árboles a colocar y su localización en las áreas verdes debe contemplar:*

- ✓ *Especies vegetales nativas y/o adaptadas a las condiciones climáticas;*
- ✓ *Que sean naturalmente resistentes a plagas y enfermedades;*
- ✓ *Que requieran de poco mantenimiento y de preferencia con bajo consumo de agua para su mantenimiento;*
- ✓ *No introducir especies invasoras o exóticas;*
- ✓ *Que puedan crecer y sobrevivir bajo las condiciones de asoleamiento en el lugar donde se van a plantar, considerando las sombras producidas por la edificación;*
- ✓ *Que sean adecuadas para la calidad y tipo de suelo en que se van a sembrar;*
- ✓ *Suficiente espacio para su crecimiento, de acuerdo a las dimensiones de su tronco/tallo (ancho y altura), fronda y raíz;*
- ✓ *Que no interfieran con la iluminación, el alcantarillado, el flujo y seguridad de peatones y automóviles;*
- ✓ *Facilitar el mantenimiento mediante poda adecuada.*

De todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora, propone a los competentes, realizar los actos necesarios a fin de que la Norma Mexicana NMX, que nos atañe, sea obligatoria en todo el territorio nacional. Derivado de que las NOM tienen como principal objetivo prevenir los riesgos de la salud, la vida y el patrimonio y por lo tanto son de observancia obligatoria. Estas regulaciones técnicas presentan la información, los requisitos, las especificaciones, los procedimientos y la



## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

metodología que hacen que las dependencias gubernamentales puedan establecer parámetros medibles, de forma que se eviten riesgos a la población, al medio ambiente y a los animales. Las NMX no son obligatorias hasta que una NOM hace referencia a una NMX, esta NMX adquirirá el carácter de obligatoria.

Sin embargo, también es consciente de que no atañe dicha competencia al poder legislativo, por lo que es respetuosa de la división de poderes que mandata el artículo 49 de nuestra carta magna.

**QUINTA.** - Es imperante resaltar que la especificidad de “área verde” no es tema de esta Ley, máxime que en un sentido más amplio está considerado en los lineamientos establecidos en el artículo 6, fracción VI; así como en el Título Sexto, DE LA CALIDAD Y SUSTENTABILIDAD DE LA VIVIENDA, Capítulo Único, artículos 72 y 74:

***ARTÍCULO 72.-** La Comisión, con base en el modelo normativo que al efecto formule, promoverá que las autoridades competentes expidan, apliquen y mantengan en vigor y permanentemente actualizadas disposiciones legales, normas oficiales mexicanas, códigos de procesos de edificación y reglamentos de construcción que contengan los requisitos técnicos que garanticen la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda, y que definan responsabilidades generales, así como por cada etapa del proceso de producción de vivienda.*

...

***ARTÍCULO 74.-** Las acciones de vivienda que se realicen en las entidades federativas y municipios, deberán ser congruentes con las necesidades de cada centro de población y con los planes y programas que regulan el uso y el aprovechamiento del suelo, a fin de garantizar un desarrollo urbano ordenado. Además, establecerán las provisiones para dotar a los desarrollos de vivienda que cumplan con lo anterior, de infraestructura y equipamiento básico y adoptarán las medidas conducentes para mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente.*

Por lo que determinar que cada vivienda debe contar con un “área verde” y la proporción de éstas es competencia específica de los reglamentos locales; cada localidad tiene necesidades y características ambientales diferentes; incluso afecta el concepto espacial y diseño de la vivienda al especificar las “áreas verdes” como obligado en las mismas.



## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

**SEXTA.** - El 28 de noviembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano<sup>1</sup>. Que entre sus disposiciones destacan el *“fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos”*; así como *“definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población.”*.

Para ello, el artículo 4o. de la Ley General establece los principios para la planeación, regulación y gestión de los asentamientos urbanos, centros de población y la ordenación territorial; entre los que destacan la *“sustentabilidad ambiental”*.

Mientras que el artículo 53 de la misma Ley, refiere que, para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para la promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientales adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales (fracción XII).

**SÉPTIMA.** - Como diputados integrantes de la Comisión de Vivienda, coincidimos en que, sin duda alguna, el tema que nos ocupa es de relevancia. Sin embargo, nos preocupa que el costo lo termine absorbiendo la población que está interesada en adquirir un bien inmueble, de tal forma que existiera un encarecimiento, sobre todo en la vivienda otorgada a través de créditos baratos a la población más vulnerable.

**OCTAVA.** - Es importante señalar que, en todo caso el tema está ya establecido en los instrumentos jurídicos municipales o estatales, según sea el caso. Y que de

---

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5462755&fecha=28/11/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462755&fecha=28/11/2016)



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

aprobarse la reforma que proponen los diputados, estaríamos limitando de manera importante, a algunos Estados en los que el mínimo de área verde es superior al 10 por ciento. Por lo que iría en contra del motivo fundamental de la propuesta de la iniciativa.

Para fundamentar lo anterior se presenta el siguiente comparativo:

ESTADO	LEY, CÓDIGO O REGLAMENTO / PORCENTAJE VIGENTE DE ÁREAS VERDES
AGUASCALIENTES	<p><b>CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.</b></p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2015).</p> <p><b>ARTÍCULO 525.-</b> Del área total de donación de cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes o para la activación física, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del municipio respectivo, por lo que no podrán considerarse en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción, salvo que la Comisión Estatal o la SEGUOT dictamine lo contrario, previa opinión favorable del ayuntamiento respectivo.</p> <p>El fraccionador o promotor tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos, en los términos que se le señale en el Reglamento del ayuntamiento respectivo. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización. El resto de la superficie se entregará limpia, sin escombro, drenada y nivelada con una pendiente máxima del 7%.</p>
BAJA CALIFORNIA	<p><b>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>ARTÍCULO 103.- Se consideran espacios susceptibles de ser dedicados a la conservación:</p> <p>I. Los que posean características naturales, como la existencia de bosques, praderas, mantos acuíferos, especies endémicas de flora y fauna en vías de extinción, así como respetar las reservas ecológicas, parques nacionales, monumentos naturales, parques Urbanos, áreas verdes y zonas sujetas a conservación ecológica y otros elementos que condicionen el equilibrio ecológico; <i>ARTÍCULO 103.- Fue reformado mediante Decreto No. 491, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 02 de agosto de 2013, Sección I, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;</i></p> <p>II. Los dedicados en forma habitual y adecuada a las actividades agropecuarias;</p> <p>III. Las áreas abiertas, los promontorios, los cerros, las colinas y elevaciones o depresiones orográficas que constituyan elementos naturales del territorio municipal;</p> <p>IV. Las áreas cuyo uso pueda afectar el paisaje urbano;</p> <p>V. Las zonas cuyo subsuelo se haya visto afectado por fenómenos naturales o por explotaciones de cualquier género que representen peligros permanentes o accidentes para los asentamientos humanos. En estos espacios la urbanización será restringida y sólo se autorizarán aquellas edificaciones y obras que aseguren los servicios de beneficio social de carácter colectivo y de uso común; y,</p> <p>VI. Lechos de arroyos y ríos, tomando en cuenta el régimen de lluvias de desierto.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY LEGISLATIVA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p><b>BAJA CALIFORNIA SUR</b></p>	<p><b>REGLAMENTO DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> Para obtener la autorización de Lotificación por la Dirección, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitud dirigida al titular.</p> <p>II. Copia del título de propiedad.</p> <p>III. Copia de oficio y planos sellados, de dictamen técnico favorable al proyecto de lotificación, por la Dirección Estatal.</p> <p>IV. Copias de oficios de factibilidad de suministro de agua potable y conexión al drenaje, expedido por el Organismo Operador Municipal.</p> <p>V. Copia de oficio de factibilidad de suministro de energía eléctrica, expedido por Comisión Federal de Electricidad.</p> <p>VI. En su caso, copia del oficio de la C.N.A. donde se indique que la propiedad se encuentra fuera de áreas de riesgo por escurrimientos de agua pluviales o copia del proyecto de las obras de defensa y encauzamientos debidamente autorizados por C.N.A.</p> <p>VII. En su caso, copia de oficio de la C.N.A. donde autoriza la explotación de pozos para suministro de agua para el fraccionamiento.</p> <p>VIII. En su caso, copia de la delimitación de la Zona Federal Marítimo Terrestre expedido por la Delegación de la SEMARNAP.</p> <p>IX. Resolución de Impacto Ambiental, emitido por la Dirección Estatal, o por la SEMARNAP.</p> <p>X. Plano topográfico con curvas de nivel adecuadas, con la poligonal envolvente del predio a fraccionar.</p> <p>XI. Proyecto de lotificación señalando la superficie de cada lote, el <b>área de donación (10% del total del área vendible)</b>, incluirá <b>proyecto de las áreas verdes</b>, las que deberán forestarse en tanto no se construyan las obras de equipamiento urbano; estructura vial, así como la propuesta de señalización y nomenclatura de calles.</p> <p>XII. Comprobante de pago de derechos por concepto de lotificación del predio, a la Tesorería Municipal.</p> <p>XIII. Certificado de libertad de gravamen.</p> <p>XIV. Constancia de no adeudo predial.</p>
<p><b>CAMPECHE</b></p>	<p><b>LEY DE FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES, CONDOMINIOS Y USO DE INMUEBLES EN TIEMPO COMPARTIDO DEL ESTADO DE CAMPECHE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 127.-</b> Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la infracción o violación cometida. Para el efecto se establecen las siguientes:</p>



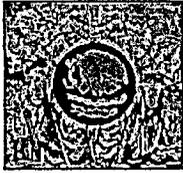
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>I. La suspensión de la construcción de las obras cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. no se ajusten a los proyectos aprobados;</li><li>b. sean inseguras;</li><li>c. no cumplan con las normas de salubridad o el equilibrio ecológico; d. no se ajusten a las normas técnicas establecidas.</li></ul> <p>II. La suspensión de toda clase de trámites ante el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>III. La suspensión de la autorización legal para vender, cuando el vendedor se niegue a escriturar no obstante haber recibido la totalidad del precio;</p> <p>IV. La demolición de las construcciones que pongan en peligro inminente la seguridad o la salubridad públicas;</p> <p>V. La demolición de construcciones o el retiro de cualquier obstáculo existente en áreas verdes, en un servicio público, en áreas de propiedad común, en instalaciones en servicios de condominio si no está acordado por la asamblea y en las unidades habitacionales si no está autorizado por quien tenga facultad para ello. En todo caso de demolición de obras o construcciones se requerirá dictamen pericial previo y suficiente cuando no sea evidente y grave el peligro que representen;</p> <p>VI. Revocación de autorizaciones. Esta revocación se aplicará cuando los fraccionadores resulten responsables de evasión de impuestos a juicio del Ejecutivo, y</p> <p>VII. Intervención de fraccionamientos por el Gobierno del Estado.</p>
<p><b>CHIAPAS</b></p>	<p><b>LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 178.-</b> La autorización o modificación del régimen de propiedad en condominio, se sujetará a lo dispuesto en esta Ley, el programa de Desarrollo Urbano correspondiente y la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>La autorización de régimen de propiedad en condominio, tendrá en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Que exista posibilidad inmediata para otorgar los servicios públicos.</li><li>II. Que dentro de las áreas comunes cuando menos el 10% sea destinada exclusivamente a áreas verdes y de recreación, por lo cual se procurara se ubique en una sola unidad.</li><li>III. Que la densidad de población no rebase a la establecida por el programa de Desarrollo Urbano.</li><li>IV. Que cada una de las viviendas o lotes, cuenten con área de estacionamiento.</li><li>V. En caso de que exista vialidad privada, esta deberá ajustarse a las dimensiones mínimas señaladas en la Ley de Fraccionamientos.</li></ul>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>VI. Tratándose de lotes unifamiliares, éstos deberán ajustarse a las dimensiones señaladas en la Ley de Fraccionamientos y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>VII. Tratándose de vivienda multifamiliar, el número de edificios deberán ajustarse al Coeficiente máximo de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente máximo de Utilización del Suelo (CUS) que señale el Programa respectivo.</p>
<p><b>CHIHUAHUA</b></p>	<p><b>LEY DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 104.-</b> El porcentaje, superficie mínima, forma de calcular y lineamientos para la ubicación de las áreas de donación, cuyo destino sea el equipamiento y áreas verdes, serán definidos en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población.</p> <p><b>La superficie de las áreas de donación a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso podrá ser menor al resultado del cálculo establecido en el presente artículo, y podrá ser superior hasta en un 8% adicional, siempre y cuando este porcentaje adicional sea justificado en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población.</b></p> <p>En las Zonas o Municipios, donde no se cuente con Plan o Programa de Desarrollo Urbano Sostenible de Centro de Población, o en el mismo no se establezcan las áreas de donación, se aplicará lo siguiente:</p> <p>I. En fraccionamientos habitacionales:</p> <p>a) Con densidad bruta hasta de cuarenta viviendas por hectárea, el once por ciento de la superficie a fraccionar.</p> <p>b) Con densidad bruta de cuarenta y una a ochenta viviendas por hectárea, el doce por ciento de la superficie a fraccionar.</p> <p>c) Con densidad bruta mayor a ochenta viviendas por hectárea, veinte metros cuadrados por unidad de vivienda.</p> <p>II. En fraccionamientos comerciales, el doce por ciento de la superficie a fraccionar;</p> <p>III. En fraccionamientos industriales, el diez por ciento de la superficie a fraccionar; y</p> <p>IV. En fraccionamientos campestres, el diez por ciento de la superficie a fraccionar.</p> <p>El área de donación deberá calcularse sobre la superficie que resulte de descontar a la superficie total del proyecto, las afectaciones o limitaciones por vialidades primarias, restricciones federales, estatales y/o municipales, tales como derecho de vía, cauces y zonas federales de arroyos y ríos, entre otros. En caso de que la superficie afectada o limitada deje de serlo por cualquier circunstancia, para promover su desarrollo deberá sujetarse al procedimiento establecido por la Ley.</p> <p>Las áreas de donación contempladas en este artículo deberán siempre cumplir con lo previsto en el artículo 105 de la Ley.</p> <p>En cada municipio que cuente con un Instituto de Planeación, se creará un organismo administrador de las áreas de donación para equipamiento urbano, por lo que las donaciones deberán pasar a un fideicomiso, el cual llevará a cabo, entre otras, las siguientes acciones:</p>

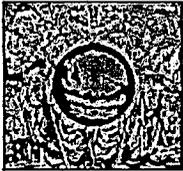


# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>a) Adquirir reservas territoriales según requerimientos de cada dependencia;</p> <p>b) Administrar, asignar, comprar y vender las reservas territoriales;</p> <p>c) Establecer mecanismos de valuación y venta de propiedades;</p> <p>d) Administrar y operar los fondos económicos;</p> <p>e) Evaluar las solicitudes para la adquisición de las reservas, y</p> <p>f) Elaborar y publicar un plan anual de estudios y necesidades de reservas.</p> <p>El organismo administrador de las áreas de donación tendrá la obligación de utilizar el monto recibido para la adquisición de terrenos destinados a equipamiento y áreas verdes. [Párrafos primero al séptimo reformados mediante Decreto No. 1320-2013 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre del 2013].</p> <p>Participarán en la integración del organismo administrador, representantes de las Autoridades Gubernamentales, Municipio y Estado, Iniciativa Privada, Institutos de Planeación y Colegios de Profesionistas ligados al tema.[Artículo reformado mediante Decreto No. 1296-2013 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 68 del 24 de agosto de 2013].</p>
<p><b>COAHUILA DE ZARAGOZA</b></p>	<p><b>ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156.-</b> En las acciones urbanísticas distintas a los fraccionamientos, que tengan por objeto la construcción de superficies mayores de dos mil metros cuadrados, el propietario deberá destinar exclusivamente para áreas verdes el diez por ciento, tratándose de uso habitacional y el cinco por ciento, en el caso de usos comerciales, industriales o de servicios, quedando a su cargo el mantenimiento de las mismas.</p> <p>Será nula de pleno derecho cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En las autorizaciones que se otorguen se deberá señalar la ubicación de las superficies de áreas verdes, quedando prohibido su aprovechamiento para fines distintos, de llevarse a cabo instalaciones o construcciones en estas superficies, se procederá a la demolición con cargo al propietario, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.</p>
<p><b>COLIMA</b></p>	<p><b>REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 139.-</b> La determinación de la superficie de las áreas de cesión para destinos se efectuará en los siguientes términos:</p> <p>I. En las zonas de granjas y huertos, tipo GH, la cesión al ayuntamiento comprenderá el cinco por ciento de la superficie bruta de la zona a desarrollar; de la cual, el cuatro por ciento se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos y el uno por ciento para otros equipamientos.</p> <p>II. En las zonas habitacional campestre, tipo H I, la cesión al ayuntamiento comprenderá el diez por ciento de la superficie bruta de la zona a desarrollar; de la cual, el ocho por ciento se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos y el dos por ciento para otros equipamientos.</p> <p>IV. En las zonas habitacionales, tipos H2-U, H2-H, H2-V, H3-U, H3-H, H3- V, la cesión al ayuntamiento comprenderá el veinte por ciento de la superficie vendible, de la cual, el cinco</p>



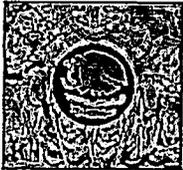
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>por ciento mínimo, se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos, el cuatro por ciento para equipamiento escolar y el tres por ciento para otros equipamientos.</p> <p>V. Para las zonas habitacional unifamiliar y habitacional plurifamiliar horizontal y vertical densidad alta, tipo H4-U, H4-H y H4- V la superficie relativa a la cesión al ayuntamiento se calculará a razón de 17.00 metros cuadrados por unidad de vivienda; destinándose en las mismas proporciones que el resto de los usos habitacionales.</p> <p>VI. En las zonas de uso mixto, tipos Mx, la cesión al ayuntamiento comprenderá el veinte por ciento de la superficie vendible de esta zona a desarrollar; de la cual, el ocho por ciento se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos, el cuatro por ciento para equipamiento escolar y el tres por ciento para otros equipamientos.</p> <p>Para las zonas de uso mixto con habitacional plurifamiliar horizontal y vertical de densidad alta, tipo H4-H, y H4-V la superficie relativa a la cesión al ayuntamiento se calculará a razón de 17.00 metros cuadrados por unidad de vivienda; destinándose en las mismas proporciones que el resto de los usos mixtos.</p> <p>VII. En las zonas comerciales y de servicios, tipo Cx, la cesión al ayuntamiento comprenderá el quince por ciento de la superficie vendible de esta zona a desarrollar; de la cual, el seis por ciento (sic) se destinará necesariamente para áreas verdes o espacios abiertos, el cuatro por ciento para equipamiento escolar y el dos por ciento para otros equipamientos.</p>
<p><b>DURANGO</b></p>	<p><b>LEY GENERAL DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE DURANGO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 159.-</b> El ayuntamiento aprovechará para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciban conforme a lo dispuesto en la presente ley por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.</p> <p>Del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos un 40% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el fraccionador tendrá la obligación de equipar y acondicionar, previo a la comercialización de las viviendas, dicha superficie para tales efectos.</p> <p>El destino del 20% restante de las áreas de donación lo decidirán los vecinos en consulta, que ex profeso se convoque, y se obtenga una votación mayor a los tres cuartos del número de los habitantes del fraccionamiento. La autoridad municipal dispondrá las reglas para la consulta referida</p> <p><i>ARTICULO REFORMADO POR DECRETO NO. 329, P. O. 33 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2012.</i></p>
<p><b>GUANAJUATO</b></p>	<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 46.-</b> Las áreas de equipamiento urbano de los fraccionamientos campestre residencial y campestre rústico, deberán ubicarse con acceso a una vía pública, destinándose el 30% de estas áreas de equipamiento, como áreas verdes, mismas que podrán considerarse como áreas comunes dentro del régimen de propiedad en condominio, previa autorización del Ayuntamiento.</p> <p><b>Artículo 64.</b> Los desarrollos en condominio de uso habitacional conforme al número de viviendas que lo integren, deberán contar con los espacios destinados a áreas verdes acondicionadas con pasto y árboles, espacios libres con plaza pavimentada, ariates, bancas</p>



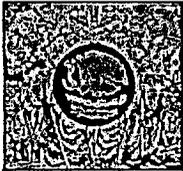
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
CONSTITUCIÓN DE MEXICO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>y el mobiliario urbano indispensable y de equipamiento urbano en base a las normas de dotación de equipamiento urbano básico y de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Hasta 24 viviendas, deberán contar con áreas verdes, a razón de 10.00 metros por vivienda; estas áreas verdes deberán estar concentradas en una sola superficie;</p> <p>II. De 25 a 100 viviendas, deberán contar con áreas verdes a razón de 14.30 metros cuadrados por vivienda, áreas verdes que podrán distribuirse en dos superficies;</p> <p>III. De 101 a 200 viviendas, deberán contar con áreas verdes y espacios libres para recreación a razón de 15.40 metros cuadrados por vivienda de los cuales se destinarán 14.30 metros cuadrados para áreas verdes y 1.10 metros cuadrados para espacios libres. Cada una de estas áreas se podrá distribuir según el número de módulos de 50 viviendas de tal manera que cada módulo de 50 viviendas como máximo cuente con sus propias áreas verdes y espacios libres; y Las áreas que se destinen para equipamiento urbano deberán escriturarse a favor del Municipio para y deberán estar ubicadas estratégicamente, con acceso y frente a una vía pública, de tal manera que el equipamiento urbano que se construya pueda dar servicio a la zona sin interferir con el acceso privado del desarrollo habitacional en condominio.</p>
<p><b>GUERRERO</b></p>	<p><b>REGLAMENTO SOBRE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Los Fraccionamientos Populares de Urbanización Progresiva deberán sujetarse a las siguientes Normas Técnicas:</p> <p>I.- Solo podrán constituirse en áreas urbanizables dentro del límite de crecimiento del centro de población y de conformidad al uso del suelo que señale el Plan de Desarrollo Urbano y sus declaratorias respectivas.</p> <p>II.- La superficie mínima requerida para constituir un Fraccionamiento de Urbanización Progresiva será de 10,000 m<sup>2</sup>.</p> <p>III.- La superficie de los lotes unifamiliares no será menor de 90.00 Mts., con un frente mínimo de 6.00 Mts. o lo que señale el Plan Parcial en su caso.</p> <p>IV.- El coeficiente de ocupación del suelo del lote señalado será equivalente a lo que marquen los Planos Director de los Municipios.</p> <p>V.- La sección de la vialidad vehicular será de 12.00 Mts., como mínimo, incluyendo 2.00 Mts. de banqueta a cada lado y un arroyo de 8.00 Mts.</p> <p>VI.- La sección de los andadores peatonales tendrá 4.00 Mts. como mínimo y un máximo de 6.00 Mts., de acuerdo a la topografía del terreno, y a la capacidad de servicio.</p> <p>VII.- Cuando las condiciones topográficas del terreno o la relación intraurbana del fraccionamiento no permitan la continuidad de la vialidad vehicular, deberá diseñarse una rotonda con un radio mínimo de 10.00 Mts. que incluya una banqueta de 2.00 Mts. en el perímetro de la misma.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PRIMER LEGISLATURA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>VIII.- Se deberá proveer de cajones de estacionamiento a cuando menos el 50% de los lotes que no tengan frente a la vialidad vehicular.</p> <p>IX.- Se deberá transferir el derecho de propiedad al Ayuntamiento de una superficie equivalente al 10 % del área total del fraccionamiento para la dotación del equipamiento urbano y servicios públicos del mismo.</p> <p>X.- Se deberá destinar el 10% del área total del fraccionamiento a áreas verdes, que estén provistas de vegetación, jardines y arboledas que satisfagan los requerimientos de esparcimiento de la población, la permeabilidad del suelo y el equilibrio ecológico del medio ambiente.</p> <p>XI.- La urbanización mínima inmediata con que deberá dotarse el fraccionamiento consistirá en:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apertura de vialidades a nivel de caja subrasante.</li><li>b) Amojonamiento de manzanas y predios.</li><li>c) Construcción del sistema troncal de alcantarillado.</li><li>d) Construcción del tanque de almacenamiento de agua potable, línea de conducción e hidrantes. (1 por cada 25 familias).</li><li>e) Las obras necesarias para el servicio de energía eléctrica para uso doméstico.</li><li>f) Sistema de nomenclatura.</li><li>g) Las obras necesarias para proveer deslaves, inundaciones o interrupción en los accesos.</li><li>h) Las obras o sistemas necesarios para la disposición de las aguas negras.</li></ul>
<b>HIDALGO</b>	<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE HIDALGO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 88.-</b> Los fraccionamientos en áreas rurales deberán contemplar las siguientes obras:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Red de abastecimiento y distribución de agua potable y red de suministro, o la aprobación para la construcción de un sistema autónomo con capacidad suficiente para el suministro total del sistema, que cuente con la aprobación de la autoridad competente;</li><li>II. Red de descargas de aguas negras, red de alcantarillado o drenaje y descargas domiciliarias. En caso de no existir colectores sanitarios en la zona deberá plantearse una solución para la disposición, tratamiento y re-uso de las aguas residuales;</li><li>III. Red de energía eléctrica o sistema independiente y autónomo para uso domiciliario;</li><li>IV. Terracerías o pavimentación según la autorización correspondiente; y</li><li>IV. Nomenclatura y señalamiento vial.</li></ul>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p><b>ARTÍCULO 89.-</b> Los fraccionamientos tipo campestre rústico serán destinados a uso habitacional unifamiliar y estos son los que se ubican fuera de las manchas urbanas debiendo presentar un Reglamento interno que será aprobado por la Secretaría.</p> <p>La lotificación y edificación estará sujeta a los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- La superficie mínima de lote será de 500.00 metros cuadrados;</p> <p>II. El frente mínimo de lote será de 20.00 metros lineales;</p> <p>III. El C. O. S. no será mayor del 0.60 de la superficie total del lote;</p> <p>IV. Deberá contar con 2 cajones para estacionamiento como mínimo;</p> <p>V. La restricción frontal será de 5.00 metros lineales como mínimo; y</p> <p>VI. Las obras de urbanización con que deberá contar son: sistema de abastecimiento de agua potable, sistema para la disposición de aguas residuales, energía eléctrica o fuente de abastecimiento alterna.</p> <p>Los fraccionamientos de vivienda campestre y turística, deberán contar con 2 cajones para estacionamiento por cada vivienda, y el desarrollador deberá prever que se cuente con un parque adicional de estacionamientos, equivalente al menos al número del 25 % de los adquirentes.</p> <p>Los fraccionamientos campestres tipo residencial deberán cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Podrán ubicarse fuera de los centros de población, excepto en zonas de mantenimiento de actividades productivas o de preservación del equilibrio ecológico; y</p> <p>II. La densidad máxima permisible de viviendas se sujetará a lo siguiente:</p> <p>a. En predios con pendientes de 0% hasta el 35% se permitirán hasta 5 viviendas por hectárea bruta;</p> <p>b. En predios con pendientes mayores al 35% y hasta el 45% solo se permitirá una vivienda por hectárea bruta;</p> <p>c. En predios con pendientes mayores al 45%, se prohíbe fraccionar, únicamente se aprobarán subdivisiones de las superficies que autorice el Municipio conforme a la Ley y este Reglamento, se podrá construir una casa de montaña por cada parcela resultante; los accesos serán senderos de terracería de 8 metros de ancho como máximo;</p> <p>d. Las vialidades internas tendrán como mínimo 8 metros de ancho.</p>
<p><b>JALISCO</b></p>	<p><b>CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. Publicado el 27 de septiembre de 2008. Vigente</b></p> <p><b>ARTÍCULO 183.-</b> En todas las zonas a las que hace referencia el artículo 176 del presente Código, las áreas de cesión, deberán considerar los siguientes lineamientos:</p>

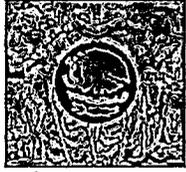


# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>VI. La pendiente topográfica del área de cesión, deberá ser adecuada para los fines relacionados con el desarrollo de la comunidad; y</p> <p>Las áreas destinadas para el equipamiento construido, se utilizarán como espacios verdes, abiertos y recreativos, en tanto estos no se construyan, y su mantenimiento estará a cargo del municipio o de la asociación de colonos correspondiente, previo convenio de colaboración con el ayuntamiento.</p> <p><b>ARTÍCULO 186.-</b> Las obras de edificación mínimas con que deberán contar las áreas de cesión para destinos serán las siguientes:</p> <p>a) Las dedicadas a espacios verdes, abiertos y recreativos, que deberán contar con las obras de jardinería en general, veredas pavimentadas, mobiliario urbano en general, bancas, botes de basura, juegos infantiles, ciclopuestos, instalaciones eléctricas e hidráulicas, y edificación necesarias para su operación, sanitarios; casetas o controles de ingreso, y otras.</p>
<p>MÉXICO</p>	<p><b>REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES EN CONDOMINIO</b> publicado el 29 de enero de 1979. Vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Salvo el caso de conjuntos habitacionales de interés social que comprendan varias manzanas de un fraccionamiento o población, los condominios horizontales sobre los que deban realizarse obras que requieran licencia de construcción, cumplirán con las siguientes características y disposiciones técnicas:</p> <p>j). - El área de uso común del condominio, excluyendo la de calles, vías de circulación, y estacionamiento de vehículos, no será menor del 15% de la suma del área de todos los terrenos propios del condominio.</p> <p>Esta superficie se dedicará preferentemente, a áreas verdes, juegos infantiles y a canchas deportivas para uso de todos los condóminos.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-</b> Los conjuntos habitacionales de interés social, tanto los que comprenden varias manzanas de un fraccionamiento o población, como los que ocupan una manzana o parte de ella, y que se vendan con apego al Régimen de Propiedad en Condominio, en sus modalidades de horizontales o mixtos, deberán cumplir con las siguientes características y disposiciones técnicas, cuando a juicio de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, no se requiera apearse a los requisitos del artículo precedente:</p> <p>g). - El área de uso común del condominio, excluyendo la de calles, vías de circulación y estacionamiento de vehículos, no será menor del 15% de la suma del área de todos los terrenos propios del condominio. Esta superficie se dedicará, preferentemente a áreas verdes, juegos infantiles y a canchas deportivas.</p>
<p>MICHOACÁN</p>	<p><b>CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 321.-</b> Las características mínimas que deberán cumplir los Fraccionamientos Habitacionales Suburbanos tipo campestre, son las siguientes:</p> <p>I. Lotificación. Sus lotes no podrán tener un frente menor de 30 metros, ni una superficie menor a 1,200 metros cuadrados. Las construcciones deberán remeterse 5 metros a partir del paramento; superficie que se dejará como área libre. Se permitirá la construcción como máximo en el cuarenta y cinco por ciento de la superficie del lote y el resto se aprovechará en áreas verdes y espacios abiertos;</p>



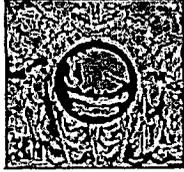
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>II. Usos del suelo: El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar o para recreación y huertos familiares; cuando menos se deberá destina un diez por ciento no más del quince por ciento del área vendible para usos comerciales y de servicios;</p> <p>III. Vialidad: Las vialidades principales deberán tener una anchura de 15 metros, medida de paramento a paramento; las banquetas serán de 3 metros de ancho, de los cuales el cincuenta por ciento se empleará como zona jardinada.</p> <p>Las vialidades secundarias deberán tener una anchura de 12 metros, medida de paramento a paramento; las banquetas serán de 2.50 metros de ancho, de los cuales el cuarenta por ciento se empleará como zona jardinada; e,</p> <p>IV. Infraestructura y equipamiento urbano. Todo Fraccionamiento Habitacional Suburbano que sea aprobado dentro de este tipo, deberá contar como mínimo, con las obras de urbanización siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fuente de abastecimiento permanente de agua potable con sistema de cloración, red de distribución con tomas domiciliarias en cada lote;</li><li>b) Construcción de un sistema de alcantarillado sanitario con descargas domiciliarias. Cuando el fraccionamiento no esté ubicado próximo a las obras de cabeza administradas por el Organismo, se implementará un sistema de tratamiento de aguas residuales o por excepción a criterio del Ayuntamiento derivado de circunstancias técnicas y de infraestructura de las obras de cabeza, sistema de letrinas secas;</li><li>c) Guarniciones de concreto hidráulico, para banquetas;</li><li>d) Banquetas de concreto hidráulico o material de calidad;</li><li>e) Pavimento de empedrado o material de calidad similar en arroyo de vialidades;</li><li>f) Redes de energía eléctrica y alumbrado público subterráneas;</li><li>g) Arbolado en áreas de calles, glorietas y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a 10 unidades por lote vendible;</li><li>h) Placas de nomenclatura, señalamientos viales y de tránsito en esquina de vialidades, de conformidad al diseño y características técnicas aprobadas por el Ayuntamiento; y,</li><li>i) Caseta de vigilancia.</li></ul> <p>(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2017)</p> <p>Este tipo de fraccionamientos deberán ubicarse fuera de los límites del área urbana, siendo factible su establecimiento en las zonas de crecimiento del centro de población. Los Fraccionamientos Habitacionales Suburbanos tipo campestres podrán autorizarse fuera de los límites del centro de población, siempre y cuando cuente con el estudio de impacto ambiental correspondiente sancionado por la Secretaría y en sentido positivo, de conformidad con la normatividad y criterios e indicadores de carácter ambiental.</p> <p>(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 11 DE MAYO DE 2018)</p>
--	--



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<b>MORELOS</b>	<p><b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 65.-</b> Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, deberán tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>I. Acciones de reforestación, mantenimiento y conservación de áreas de preservación ecológica existentes en el centro de población;</p> <p>II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;</p> <p>III. Identificación y clasificación del patrimonio cultural, conforme a las normas existentes, para su preservación y acciones de preservación de la imagen urbana de los centros de población;</p> <p>IV. Identificación de zonas urbanas deterioradas, con el objeto de implementar políticas de reciclaje, reordenamiento, o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando sus componentes sociales y materiales;</p> <p>V. Identificación y diagnóstico de las zonas de riesgo, determinación de políticas y estrategias de resguardo y mitigación de afectaciones;</p> <p>VI. Evaluación, diagnóstico y previsión de construcción del equipamiento e infraestructura urbana, en áreas carentes de ellos, en plazos de ejecución específicos;</p> <p>VII. La acción integrada del Estado que articule la regularización de la tenencia del suelo urbano con la dotación de servicios y satisfactores básicos, que tiendan a integrar a la comunidad urbana;</p> <p>VIII. Identificar y respetar la Ribera o Zona Federal y el Derecho de Vía, y</p> <p>IX. Las demás que se consideren necesarias para la eficaz acción de mejoramiento.</p>
<b>NAYARIT</b>	<p><b>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p><b>ARTÍCULO 176.-</b> Los fraccionamientos sociales progresivos, además de cumplir con lo señalado en los artículos 182, 188 y 195 de esta ley, deberán sujetarse a las normas básicas siguientes:</p> <p>I. Solo podrán ubicarse en la (sic) áreas urbanas o urbanizables de los centros de población.</p> <p>II. Los lotes no podrán tener un frente menor a los 6.00 metros, ni una superficie menor de 90.00 metros cuadrados.</p> <p>III. El aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar y sólo se permitirá el 10% de la superficie vendible para áreas comerciales y de servicios. (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2013)</p> <p>IV. El ancho de las vialidades locales será de 9.00 metros mínimo, el de las vialidades colectoras de 12.00 metros y el de los andadores de 5.00 metros como mínimo, respectivamente. Las banquetas serán de 1.50 metros de ancho y tanto las guarniciones como</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>banquetas serán de concreto u otro material de similar calidad, y deberán contar con rampas de acceso para personas con discapacidad y ciclistas, las cuales se localizarán en las esquinas;</p> <p>V. El fraccionador deberá donar al Municipio correspondiente el 10% del área vendible, y</p> <p>VI. El suelo donado sólo podrá ser destinado para infraestructura, equipamiento y servicios públicos. El 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 6 DE ABRIL DE 2011) El Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades en la materia, podrá apoyar en la realización de los proyectos ejecutivos de infraestructura y vialidades necesarios para la aprobación del fraccionamiento social progresivo.</p>
NUEVO LEÓN	<p><b>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 210.-</b> Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:</p> <p>I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; de lo anterior, un 30%-treinta por ciento en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4-cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, y hasta un 30%-treinta por ciento de lo anterior en jardines menores, siempre y cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.</p> <p>El otro 40%-cuarenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.</p> <p>En los fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, las áreas de cesión deberán ser polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros.</p> <p>El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;</p> <p>II. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas; el otro 40% -cuarenta por ciento deberá destinarse al mismo uso o a la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.</p> <p>El 30% de suelo cedido en fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata se podrá destinar para jardines ubicados en camellones y rotondas de 4 -cuatro metros de ancho o de diámetro como mínimo, o anchuras adicionales en las aceras, siempre y</p>



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>cuando esto sea en vías colectoras o menores, y no podrá ser contabilizado como parte de su derecho de vía.</p> <p>En conjuntos urbanos multifamiliares de urbanización inmediata de más de 50-cincuenta viviendas, se procurará que las áreas de cesión sean de polígonos de terrenos mayores a 1,000 metros cuadrados.</p> <p>El análisis de áreas de cesión se hará sobre el proyecto urbanístico;</p> <p>III. Fraccionamientos comerciales y de servicios: el 7%-siete por ciento del área vendible, dichas superficies se destinarán a la formación de jardines, parques, plazas y similares;</p> <p>IV. Fraccionamientos o parques industriales: el 7%-siete por ciento del área vendible, dichas superficies se destinarán a la formación de áreas verdes y deportivas dentro del propio fraccionamiento;</p> <p>V. Fraccionamientos campestres, agropecuarios, recreativos y turísticos: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible; dichas superficies se destinarán a la formación de jardines, parques, áreas recreativas, y similares;</p> <p>VI. Conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares: el 17% -diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por lote privativo o por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas, las cuales podrán estar ubicadas dentro del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio; el otro 40% -cuarenta por ciento podrá destinarse para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia pública y deberá ubicarse fuera del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio con frente a vía pública;</p> <p>VII. Conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares: el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.</p> <p>El 60%-sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas públicas, las cuales podrán estar ubicadas dentro del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio; el otro 40%-cuarenta por ciento el Municipio podrá destinarse para la construcción del equipamiento educativo público del nivel básico, áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia pública y deberá ubicarse fuera del área privada sujeta a régimen de propiedad en condominio con frente a vía pública;</p> <p>VIII. Conjuntos urbanos no habitacionales, el 7% -siete por ciento del área que resulte de restar a la superficie total del polígono a desarrollar, el área de las vialidades públicas y privadas, así como las áreas de afectación;</p> <p>IX. Fraccionamientos funerarios o cementerios: el 15% -quince por ciento del área total del predio a desarrollar;</p> <p>X. Parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte de fraccionamiento autorizado: se deberá ceder el 17% -diecisiete por ciento de la superficie total del predio, menos vialidades públicas y privadas, así como áreas de afectación,</p>
--	---



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>Únicamente cuando se trate de parcelaciones de predios de 5,000-cinco mil metros cuadrados o más de superficie; tratándose de predios menores a 5,000-cinco mil metros cuadrados, si el área no es adecuada a las funciones públicas del Municipio se podrá hacer la cesión o el pago correspondiente en cuyo caso se tomará como base el valor comercial del predio que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el cual tendrá una vigencia de 3-tres meses; y se diferirá ésta obligación conforme al Artículo 234 de esta Ley;</p> <p>XI. Los usos complementarios no habitacionales cederán el 7% -siete por ciento del área vendible correspondiente, sin considerar las afectaciones correspondientes; y</p> <p>XII. Conjuntos urbanos mixtos: cederán en forma proporcional el 17% -diecisiete por ciento del área vendible, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p> <p>Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el 17%-diecisiete por ciento del área libre de afectaciones, o 22 -veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.</p> <p>En los conjuntos urbanos de cualquier tipo, así como las construcciones y edificaciones no comprendidas en fraccionamiento autorizado, las áreas de cesión municipal resultantes se cederán sobre el terreno natural de acceso libre para el público.</p> <p>Las áreas de cesión para destinos serán clasificadas conforme al artículo 143 de esta Ley, como áreas verdes formadas por plazas, jardines y lagunas.</p> <p>El manejo de las aguas pluviales, indistintamente sobre el terreno natural o sobre losas, deberá captarse y conducirse a la red pública o al subsuelo mediante pozos de absorción.</p> <p><b>Estas áreas de cesión, podrán diseñarse como plazas, jardines y lagunas, con la única restricción que, por lo menos el 30% deberán ser jardines.</b></p> <p>Las áreas de cesión para destinos, serán transmitidas al Municipio al momento de inscribir en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León el Régimen de Condominio correspondiente.</p> <p>La Cesión a la que se refiere el presente artículo solo se hará por una sola ocasión y no podrá exigirse al propietario del predio cesión adicional a la realizada al haber llevado a cabo la acción de crecimiento urbano previamente autorizada.</p> <p>En las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión.</p> <p>En densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones se dejará área libre complementaria a razón del 8% -ocho por ciento sobre el área del predio libre de afectaciones, excepto en construcciones habitacionales de cuatro unidades o menos. El Área Libre Complementaria-ALC podrá ser de manera indistinta sobre terreno natural de acceso libre para el público. El Área Libre Complementaria-ALC no contará para el cálculo del área libre del Coeficiente de</p> <p>Ocupación de Suelo-COS y/o Coeficiente de Absorción y Área Verde-CAAV; Será área abierta fuera de construcción cerrada, pudiendo tener cubiertas.</p> <p>Salvo las excepciones previstas de manera expresa en la Ley, las áreas de cesión serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estarán sujetas a acción reivindicatoria, no</p>
--	--



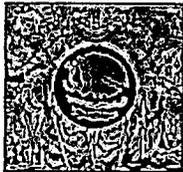
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
PODER LEGISLATIVO

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>podrán ser cubiertas en efectivo, no podrán ser objeto de enajenación o gravamen y sólo podrán utilizarse para los fines descritos en este artículo, y dependiendo el tipo de fraccionamiento de que se trate, por lo que no se deberá cambiar su destino, salvo cuando sea necesario realizar afectaciones con fines de utilidad pública, en cuyo caso la Autoridad Municipal deberá contar con el acuerdo respectivo del Cabildo, aprobado cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Quando el Municipio pretenda otorgar alguna concesión sobre áreas para su uso, aprovechamiento o explotación a particulares o instituciones de derecho público o privado, además de lo establecido en el párrafo que antecede, será necesario contar con la aprobación del Congreso del Estado. Las áreas de cesión de fraccionamientos industriales podrán ser enajenadas o permutadas por los Municipios para el fin que resulte de mayor beneficio para el propio Municipio y sus habitantes, sin el requisito de aprobación del Congreso del Estado.</p> <p>Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p> <p>Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas en el presente artículo que cedan gratuitamente al municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público parte de su inmueble, tendrán derecho conforme a las disposiciones fiscales federales aplicables, a acreditar el impuesto al valor agregado proporcional al porcentaje del área cedida.</p>
<p>OAXACA</p>	<p><b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE OAXACA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 171.</b> Las áreas de donación destinadas para equipamiento urbano y servicios públicos, las áreas verdes y remanentes, serán cedidas a título gratuito, mediante escritura pública al municipio correspondiente.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2017) Las escrituras que amparen las áreas indicadas en el párrafo anterior, no causarán impuesto de traslación de dominio ni los derechos de inscripción en el Instituto Registral, asimismo, el costo de escrituración correrá a cargo del propietario del fraccionamiento, el cual deberá entregarlas al Municipio respectivo, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se otorgó la autorización correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 172.</b> Las áreas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior, así como las destinadas para vías públicas, pasarán a ser del dominio público del municipio correspondiente desde el momento de su entrega - recepción definitiva; su localización se fijará en los planos autorizados a juicio del municipio.</p> <p>Las áreas de donación sólo podrán utilizarse en el equipamiento que para cada tipo de fraccionamiento fijen las disposiciones de la presente Ley y el reglamento respectivo.</p> <p>Para el aprovechamiento de las áreas de donación en usos diferentes a los aprobados, se requerirá la autorización del municipio, siempre y cuando exista causa justificada.</p> <p>Para desincorporar del dominio público las áreas de donación destinadas para equipamiento urbano, los servicios, las vías públicas y las áreas verdes, el municipio deberá agotar el procedimiento establecido en la legislación correspondiente, y considerando en la justificación técnica y jurídica dar prioridad al destino del suelo que le dio origen.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2017).</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

PODER LEGISLATIVO

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>PUEBLA</p>	<p><b>LEY DEL DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA. Publicado el 26 de marzo de 2003. Vigente.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 92.-</b> En la ejecución de las acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, previstas en los Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, se establecerán disposiciones para:</p> <p>II. La proporción entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas;</p> <p><b>LEY DE FRACCIONAMIENTOS Y ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. Publicada el 25 de febrero de 2004. Vigente.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>VI.- Destinar hasta el 50% de la superficie de terreno que reciba en donación gratuita para equipamiento urbano, recreación y/o deporte y el resto para área verde, de conformidad con los Planes y Programas de Desarrollo Urbano vigente;</p> <p><b>CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA. Vigente. Última Reforma 15 de noviembre de 2018.</b></p> <p><b>Artículo 918.</b> Los proyectos de vivienda unifamiliares deben contener como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>VI. Áreas verdes</p> <p><b>Artículo 919.</b> Los conjuntos habitacionales independientemente del tipo y régimen de que se trate, deben considerar como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>XII. Áreas verdes</p> <p><b>Artículo 1134.</b> El H. Ayuntamiento a través de la Comisión aprobará los proyectos de equipamiento que deban realizarse en las áreas donadas por los fraccionadores, cuidando que por lo menos el 50% de cada predio se utilice como área verde asimismo, los proyectos deberán realizarse observando los manuales técnicos para equipamiento federales y las normas técnicas anexas al presente Capítulo, así como las necesidades de la propia zona de acuerdo al PMDUS y el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.</p>
<p>QUERÉTARO</p>	<p><b>CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 257.-</b> Cualquier condómino o poseedor del condominio, podrá utilizar cualquier área o bien común, incluyendo las áreas verdes; igualmente podrán gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o afectar el derecho de los demás y bajo las disposiciones que se establezcan en su reglamento interno del condominio. (Ref. P. O. No. 21, 16-III-18)</p>
<p>QUINTANA ROO</p>	<p><b>LEY DE ACCIONES URBANÍSTICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> Los lotes y unidades de aprovechamiento exclusivo de tipología habitacional tendrán las siguientes medidas mínimas:</p> <p>I. Los lotes unifamiliares de las categorías económica, popular y tradicional, tendrán un frente no menor a 6.0 metros, una superficie no menor a 108 metros cuadrados y un área libre mínima del 15%. Deberá dejar libre de construcciones al frente un mínimo de 2 metros con respecto</p>



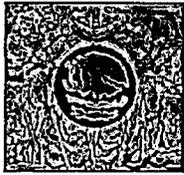
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES LEGISLATIVAS

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>del alineamiento como área verde y arborización, que podrá tomarse en cuenta como parte del área libre de construcción;</p> <p>II. Los lotes unifamiliares de la categoría media, tendrán un frente no menor a 7.2 metros, una superficie no menor a 144 metros cuadrados y un área libre mínima del 20%. <b>Deberá dejar libre de construcciones al frente 2.50 metros con respecto del alineamiento, como área verde y arborización, que podrá tomarse en cuenta como parte del área libre de construcción;</b></p> <p>III. Los lotes unifamiliares de las categorías residencial y residencial plus tendrán un frente no menor a 8 metros, una superficie no menor a 180 metros cuadrados y un área libre mínima del 25%. <b>Deberá dejar libre de construcciones un frente mínimo de 4 metros, con respecto del alineamiento como área verde y arborización, que podrá tomarse en cuenta como parte del área libre de construcción;</b></p> <p>IV. Los lotes unifamiliares rurales, serán destinados a habitación aun cuando podrán tener utilización agropecuaria, se ubicarán fuera de los centros de población, no podrán tener un frente menor a 20.0 metros y una superficie no menor a 600.0 metros cuadrados, y</p> <p>V. Las unidades privativas o de aprovechamiento individual o exclusivo en conjuntos urbanos para vivienda unifamiliar no será inferior a lo que indican las fracciones anteriores.</p> <p>En los conjuntos habitacionales plurifamiliares, la unidad de vivienda mínima no será inferior a 45 metros cuadrados y deberá ajustarse a las normas de habitabilidad que fijen los reglamentos municipales en la materia. Al menos un 20% del perímetro de la unidad deberá tener vista hacia espacio abierto al interior o exterior del inmueble, sin perjuicio de las disposiciones de iluminación y ventilación naturales aplicables.</p> <p>Los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano podrán establecer mínimos de las áreas edificables, no edificables y urbanizables, siempre que no sean inferiores a los rangos permitidos por la ley.</p> <p>Con la finalidad de garantizar la inclusión y el derecho de las personas con discapacidad o movilidad reducida, los proyectos de vivienda deberán ajustarse a las normas oficiales mexicanas que regulen la materia, así como las de protección civil aplicable.</p> <p>Los espacios abiertos del fraccionamiento de la superficie vendible se ajustarán a las disposiciones de zonificación de los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, consideradas como parámetros urbanísticos de coeficiente de ocupación de suelo, no siendo inferiores al 15% del lote o unidad de que se trate, y debiendo considerar que por lo menos el 50% de dicho porcentaje deberá destinarse para áreas verdes y forestación.</p>
<p><b>SAN LUIS POTOSÍ</b></p>	<p><b>LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p><b>ARTICULO 184.-</b> Toda solicitud de autorización de fraccionamiento se presentará por duplicado y deberá ser acompañada por lo menos, según lo especifiquen las respectivas disposiciones reglamentarias, de los documentos que a continuación se mencionan: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE MARZO DE 2008)</p> <p>I. Dictamen del diseño urbano del fraccionamiento, emitido por la Dirección de Administración Urbana o equivalente; previamente evaluado en forma colegiada por un representante de: (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>a) H. cuerpo de bomberos. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>b) Protección civil. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>c) Ingeniería de tránsito municipal o equivalente. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
P R E S I D E N C I A

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>d) Administración y desarrollo urbano o equivalente. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>e) Organismo operador de agua o equivalente. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>f) Cámara u organismo que represente a los constructores del municipio, que manifieste su interés de participar como testigo de la transparencia y cumplimiento de tiempos y procedimientos. (REFORMADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Los tiempos máximos de respuesta de cada una de las instancias que participan en la dictaminación colegiada, no podrán ser mayores de quince días hábiles; (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)</p> <p>II. Títulos que acrediten la plena propiedad del inmueble objeto del fraccionamiento, con la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y comprobante de pago del impuesto predial al corriente; (REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2014)</p> <p>III. Proyecto de lotificación; proyecto de memoria descriptiva; y proyecto que contenga la delimitación del cincuenta por ciento de las áreas verdes establecidas en el artículo 177 de esta Ley, las cuales no podrán ser modificadas ni alteradas, después de haber sido aprobado el proyecto;</p> <p>IV. Plano topográfico; 17/04/2018 10:32 a. m. 109</p> <p>V. Certificado de libertad de gravamen actualizado del predio;</p> <p>VI. Comprobante de pago del impuesto predial, y (REFORMADA, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> <p>VII. Autorización de impacto ambiental, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p><b>SINALOA</b></p>	<p><b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SINALOA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 126.-</b> En la ejecución de acciones de conservación, mejoramiento y consolidación de los centros de población, además de las señaladas en el artículo anterior, se deberá considerar:</p> <p>I. La protección ecológica de los centros de población, su crecimiento sustentable, la aplicación de medidas y técnicas para la construcción verde, para el ahorro de agua y energía, para la conservación y mejoramiento de suelo, la flora y la fauna, así como el manejo ecológico de los residuos, sólidos y líquidos;</p> <p>II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios urbanos y las actividades productivas, calculada con base en la normatividad federal aplicable o la internacional, en ausencia de la primera;</p> <p>III. La preservación del patrimonio cultural de acuerdo con la legislación aplicable y del paisaje y la imagen urbana de los centros de población</p> <p>IV. El reordenamiento, renovación o consolidación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales;</p> <p>V. La dotación de servicios, equipamiento, infraestructura urbana y espacios públicos;</p> <p>VI. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los centros de población; el control y restricciones a la localización de usos urbanos en derechos de vía y en cauces pluviales, zonas federales y polígonos de protección y amortiguamiento; así como la salvaguarda de instalaciones peligrosas o de seguridad nacional;</p>

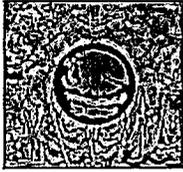


# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>VII. La acción del sector público que articule la regularización de la tenencia de tierra urbana con la oferta de suelo y la dotación de servicios y satisfactores básicos que tiendan a integrar a la comunidad;</p> <p>VIII. La aplicación de la transferencia de potencialidad de desarrollo, por razones de conservación ambiental o patrimonial, mejoramiento y apoyo a la edificación vertical;</p> <p>IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar los derechos de los ciudadanos, la seguridad, libre tránsito y accesibilidad para toda la población, estableciendo los procedimientos de consulta a las personas con discapacidad sobre las características técnicas de los proyectos, y</p> <p>X. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de conservación, mejoramiento y consolidación urbana.</p>
<p>SONORA</p>	<p><b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 80.-</b> Los desarrollos inmobiliarios deberán ceder áreas destinadas para garantizar la superficie necesaria de equipamiento urbano, áreas verdes y reservas territoriales, debiendo ser el 12% de la superficie vendible urbanizable, del cual 9% será destinado para equipamiento urbano y 3% para áreas verdes.</p> <p>Con los recursos aportados al fideicomiso de suelo, el municipio deberá establecer un núcleo de reserva de suelo para equipamientos y áreas verdes que estructure comunidades integrales en las unidades territoriales definidas, en los programas de centros de población.</p>
<p>TABASCO</p>	<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 141.-</b> Para el caso de Multifamiliares o Conjuntos habitacionales el fraccionador dejará para áreas de Donación 9 metros cuadrados por vivienda debidamente urbanizados y donar 15 metros cuadrados para Área Verde por vivienda debidamente urbanizados a favor del municipio correspondiente.</p> <p>a) Para el caso de Vivienda Duplex, Cuádruples y Módulos de Vivienda, cuando el Diseño Urbano promueva un sembrado con base en sistema de agrupamientos, y para el caso de Multifamiliares y Conjuntos Habitacionales, el promotor podrá solicitar que el 80 % del Área común perimetral a las edificaciones sea considerada como parte del total del Área Verde requerida por unidad de vivienda, previo análisis de la autoridad municipal, considerando que esta cumple con características de proporción y enriquezcan la imagen del nuevo asentamiento, debiendo estar reforestada y equipada con andadores, plaza y juegos infantiles.</p> <p>b) En ningún caso estas áreas comunes exteriores autorizadas como áreas verdes, podrán funcionar como estacionamientos o sustituirlos.</p> <p>c) En ningún momento estas áreas podrán tener una sección menor de 4 Mts, de alineamiento entre viviendas y barda perimetral, y 10.00 mts entre alineamiento y alineamiento entre manzanas.</p> <p>d) El 20% del Total requerido para área verde tendrá que donarse concentrada al ayuntamiento para los objetivos, usos y destinos que esta determine según su competencia.</p> <p>Las Tipologías de vialidades que se deberán integrar en este tipo de conjuntos habitacionales, estará determinada por las Autoridad Municipal en función a la densidad y cargas vehiculares, conforme lo indicado en este reglamento en el capítulo referente a la estructura vial.</p>



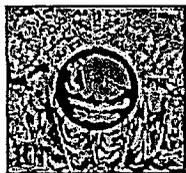
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

TAMAULIPAS	<p><b>LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 156.-</b> Son obligaciones del fraccionador las siguientes:</p> <p>I. Ceder a título gratuito al municipio las superficies de terreno determinadas como Vías públicas en el proyecto del fraccionamiento;</p> <p>II. Ceder a favor del municipio dentro del fraccionamiento de su diseño unifamiliar conteniendo para una vivienda por lote como destino para área pública, el trece por ciento calculado sobre el área vendible para el caso de proyectar en su diseño vialidades terciarias de 15.50 metros; en el supuesto de proyectar vialidades terciarias de 13.50 metros, el área de donación correspondiente será del quince por ciento calculado sobre el área vendible. Esta área será inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible. <b>El sesenta por ciento del suelo cedido deberá destinarse para áreas verdes que serán utilizadas como parques, jardines, plazas públicas u otros usos relativos al esparcimiento; el cuarenta por ciento restante deberá destinarse para el equipamiento urbano de interés público, como el relacionado con servicios de educación, salud, deporte, cultura y seguridad pública, entre otros.</b> Como excepción a lo antes citado en esta misma fracción, cuando se trate de organismos o instituciones públicas del Estado, cuyos fines estén relacionados con los usos a que se refiere esta fracción, se podrá transmitir la propiedad de las superficies de equipamiento que se autoricen por el Ayuntamiento, y que en todo caso se justifiquen como estrictamente necesarias para su funcionamiento;</p> <p>III. Para el caso del fraccionamiento de tipo multifamiliar vertical u horizontal, y mixto, el cual contendrá en su diseño vialidades terciarias de 15.50 metros, se calcula el área de cesión o uso común en función de los 22.00 metros cuadrados por vivienda potencial, y observando para su distribución de áreas verdes y de equipamiento urbano la condición indicada en la fracción II de este artículo.</p> <p>En las vialidades podrán considerarse como áreas de donación los camellones cuando tengan un ancho mínimo de seis metros. Para que esta disposición sea aplicable se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) La totalidad de los camellones deberán entregarse habilitados con jardinería, pisos para uso peatonal, ciclo Vías y facilidades de acceso a discapacitados.</p> <p>b) Solamente el cincuenta por ciento de la superficie de los camellones será abonada como área de donación.</p> <p>c) El área de camellones que se considere área de donación, no podrá exceder del veinte por ciento del área de donación total que deba de ceder el fraccionador al municipio;</p> <p>IV. El área de cesión se ubicará preferentemente en un sólo polígono, al centro del desarrollo y de fácil acceso para la población, deberá entregarse con topografía y condiciones apropiadas para su uso. Cuando el área de donación sea menor de mil metros cuadrados será obligatorio que se contenga en un solo polígono, en ningún caso se permitirá hacer uso de ésta como imagen comercial u otros usos distintos a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Quando no sea posible ubicar el área de cesión por la utilización del predio en sus dimensiones y construcción de manera vertical, para un edificio exclusivamente con un fin departamental habitacional en condominio, se podrá optar por el pago correspondiente, debiéndose de tomar como base el valor medio comercial del predio, de entre dos avalúos uno el que expida la Dirección de Catastro, y otro por un perito valuador certificado, la cual tendrá una vigencia de tres meses.</p>
------------	---



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY LEGISLATIVA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

El pago por la compensación de los espacios que por Ley deben aplicarse, se fijara en base a la superficie vendible del proyecto vertical exclusivamente; y será en razón de veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda o departamento, para obtener así la superficie de suelo a donar en el sitio donde refiere el desarrollo vertical, este pago se destinará a un Fideicomiso creado por el Gobierno del Estado, a fin de administrar estos recursos y los que se obtengan por la Transferencia de Potencialidad, para lo cual se deberá expedir el Reglamento estatal correspondiente;

V. En ningún caso el área de donación será motivo de invasión para alojar vehículos como estacionamiento vecinal, ni dar otro uso distinto al fin con que fue donado al municipio, y para aquellos lotes que puedan ser limítrofes a estas áreas no se permitirá generar salidas de manera directa a las mismas, lo anterior será motivo de sanción que queda contemplada en esta Ley;

VI. El fraccionador deberá habilitar y entregar al municipio, el área verde cedida, cumpliendo con los siguientes alcances mínimos:

a) Banqueta perimetral, con rampas para discapacitados;

b) Iluminación con tecnología sustentable, que permitan el ahorro de energía;

c) Instalación de juegos infantiles;

d) Un árbol por cada sesenta metros cuadrados de superficie. Los árboles deberán tener una altura mínima de un metro con cincuenta centímetros, utilizando para ello especies nativas; y

e) Servicios y mobiliario urbano complementarios que el ayuntamiento determine necesarios como tomas de agua, bebederos, estacionamientos para bicicletas, bancas, entre otros.

VII. En contraparte a las obligaciones señaladas en la fracción VI de este artículo, el desarrollador solicitará por escrito a la autoridad municipal la recepción de dichas áreas. En caso de no existir causa justificada para la no recepción, que la autoridad municipal notificará que, por escrito al desarrollador, será el ayuntamiento el responsable de dar mantenimiento a las áreas referidas, quedando este, el desarrollador en todo caso obligado a garantizar la reparación de deficiencias existentes y las que pudiesen surgir, atendiendo para ello los criterios de garantía que se señalan en esta misma Ley. El plazo para que el Ayuntamiento reciba o en su caso señale observaciones, es de treinta y cinco días calendario a partir de presentada la solicitud; y

VIII. Una vez concluido el proceso de inscripción ante el Instituto Registral y Catastral del Estado el cual no podrá exceder en tiempo de un año a partir de la fecha en que fuera aprobado el fraccionamiento por la autoridad municipal, y se haya realizado dentro de ese término de tiempo la inscripción correspondiente en el Sistema Estatal, el desarrollador deberá de escriturar por Ley en forma inmediata al municipio las áreas de donación sin reserva ni limitación alguna correspondientes al fraccionamiento, presentado para ello estas en un plazo máximo de 90 días naturales, las escrituras correspondientes indicaran el área total, medidas y colindancias, así como el destino que ocupará cada una en función de área verde, y área de equipamiento urbano para el destino que fueron previstas.

Para aquellos desarrollos de régimen de la propiedad en condominio, y donde se reserven las áreas de uso común, verdes y de equipamiento urbano, bastará en los tiempos señalados anteriormente, y en este mismo apartado, el presentar para anexas al expediente del Municipio copia de la escritura que avale que esta se ha generado en reserva de los condóminos indicando sus usos correspondientes.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

VERACRUZ

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>TLAXCALA</p>	<p><b>NORMAS TÉCNICAS DE LA LEY DE LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 372.-</b> Riesgos a la salud de la población. Para evitar riesgos a la salud de la población, el predio propuesto para la estación de servicio de Gas L. P. deberá respetar los lineamientos siguientes, para proceder al otorgamiento de las licencias de construcción:</p> <p>I. No se autorizará la instalación de estaciones de servicio de Gas L.P. en zonas habitacionales densamente pobladas.</p> <p>II. Tanto los tanques de almacenamiento como las zonas de trasiego o todo tipo de tuberías y accesorios, medidores de suministro, maquinaria o tomas de recepción y suministro de la estación deberá ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 800.00 m radio con respecto a una planta de almacenamiento de Gas L. P., de una planta de almacenamiento o estación de servicio de gas L. P. o de gasolina y/o diesel, o similares.</p> <p>III. La distancia mencionada en la fracción anterior es la más cercana a la tangente de los tanques o a las zonas de trasiego, según sea el caso, hasta el paramento del uso mencionado.</p> <p>IV. El solicitante deberá contar con el consentimiento por escrito y certificado por notario público de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) más uno de los vecinos que habiten y/o tengan negocio en un radio de 100.00 m del lugar en el que se pretenda instalar la estación.</p> <p>V. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100.00 m de la industria de riesgo o de cualquier actividad que maneje materiales o residuos peligrosos, tales como, soldadura, fundición, entre otros.</p> <p>VI. El predio deberá estar delimitado con barda, misma que no deberá tener una altura menor de 3.00 m en colindancias.</p> <p>VII. El predio deberá contar con franjas de 3.00 m en frentes principales y franja de 1.50 m en el resto de las colindancias cuya superficie será destinada a áreas verdes.</p>
<p>VERACRUZ</p>	<p><b>REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 222.-</b> El fraccionador y/o desarrollador estará obligado a ceder a favor del Municipio donde se ubique el fraccionamiento, las superficies de terreno señaladas en el apartado Destinos, de conformidad con el tipo de fraccionamiento autorizado, que se destinarán para vías públicas, áreas verdes y áreas para equipamiento urbano, dicha donación no requerirá de la aprobación ante el H. Cabildo.</p> <p>Únicamente en los casos en la que estas superficies de terreno resultaren inconvenientes de ubicarse dentro del fraccionamiento por razones técnicas, a juicio de la Secretaría a través de la Dirección, el fraccionador y/o desarrollador podrá sustituir dichas áreas en un predio ubicado dentro del mismo municipio, cuyas características técnicas y superficie de terreno correspondan a lo señalado por este Reglamento, previo avalúo comercial emitido por un perito evaluador debidamente certificado, asimismo en caso de pretender cubrir al Municipio correspondiente lo equivalente en efectivo al valor comercial de dichas áreas, determinado el importe según avalúo de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Veracruz. No procederá esta condición cuando se trate de vías públicas. Lo anterior deberá ser validado y aprobado en su caso por el H. Cabildo.</p> <p>Si por alguna circunstancia el fraccionador y/o desarrollador construye vías públicas de mayor amplitud a las especificadas, la superficie de terreno que exceda dicha autorización se</p>



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>considerará cedida a favor del Municipio respectivo, independientemente de las donaciones señaladas en la aprobación del fraccionamiento y/o lotificación.</p> <p>Todos los gastos que se requieran para la legalización de las áreas de donación antes señaladas, serán cubiertos por parte del fraccionador y/o desarrollador.</p>
<p><b>YUCATÁN</b></p>	<p><b>LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN</b></p> <p><b>ARTÍCULO 12.-</b> Las características de los fraccionamientos habitacionales serán las siguientes:</p> <p><b>FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL.</b> Con densidad bruta de población de 60 a 110 habitantes por hectárea y que, por la amplitud de sus calles y ubicación, deberá contar con todos los servicios de infraestructura, de primera calidad.</p> <p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son 15.00 Mts. de frente y 35.00 mts. de fondo excepto los frentes de los lotes cabeceros que deberán tener en demasía la dimensión de las restricciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>En este tipo de fraccionamientos se puede destinar hasta un 15% de la superficie total a construcción multifamiliar, en donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</b></p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 60% del total del mismo.</p> <p>(F. DE E., P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1985) Las restricciones de no construir áreas habitables a partir del alineamiento, se sujetarán a las siguientes disposiciones: En avenida y calles primarias 7.00 mts., en calle secundaria y terciaria 5.00 metros y en calle cerrada 4.00 metros.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento se sujetará a lo establecido en el artículo 5 (Inciso 8).</p> <p><b>b) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDIO.</b> Con densidad bruta de población de 100 a 150 habitantes por hectárea que deberá contar con todos los servicios de infraestructura, de buena calidad.</p> <p>Las dimensiones mínimas del lote son 10.00 mts. de frente y 25.00 mts. de fondo, excepto los frentes de los lotes cabeceros que deberán tener en demasía la dimensión de las restricciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>En este tipo de fraccionamiento se puede destinar hasta un 15% de la superficie total a construcción multifamiliar, en donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</b></p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 60% del total del mismo.</p> <p>(F. DE E., P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1985) La zona de restricción a partir del alineamiento se sujetará a las siguientes disposiciones: En avenida y arteria primaria 5.00 metros, en calle secundaria y terciaria 4.00 metros en calle cerrada 3.00 metros.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamientos se sujetará a lo establecido en el artículo 5 (inciso 8)</p> <p><b>c) FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL CAMPESTRE.</b> Con densidad bruta de población no mayor a 50 habitantes por hectárea y que, por sus características de ubicación, permite reducir la magnitud de los servicios con que debe contar.</p>



# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

<p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son de 20.00 mts. de frente y 50.0 mts. de fondo, excepto los frentes de los lotes cabeceros que deberán tener en demasía la dimensión de las restricciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Se autoriza construir edificios multifamiliares, siempre y cuando éstos cumplan con las normas relativas a su ubicación y áreas verdes que señalen los reglamentos respectivos.</b></p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 50% del total del mismo.</p> <p>Las restricciones de no construir áreas habitables a partir del alineamiento se sujetarán a las siguientes disposiciones: en avenida y arteria primaria 7.00 mts. en calle secundaria y terciaria 5.00 mts. y en calle cerrada 3.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamientos se sujetará a lo establecido en el artículo 5 (inciso 8).</p> <p><b>d) FRACCIONAMIENTO SOCIAL.</b> Con densidad bruta de población de 150 a 300 habitantes por hectárea. La urbanización y la edificación de viviendas deberá siempre estar a cargo de una misma entidad pública, social o privada, contando con los créditos establecidos según las disposiciones financieras.</p> <p>Las dimensiones mínimas del lote son 7.00 mts. de frente y 18.00 mts. de fondo, debiendo aumentar su superficie en relación al tipo de calle al que tenga frente, quedando como sigue:</p> <p><b>LOTE INTERMEDIO</b> Con frente a avenida o calle primaria. 7.00 MTS. X 21.00 mts. Con frente a calle secundaria. 7.00 MTS. X 20.00 mts. Con frente a calle terciaria. 7.00 MTS. X 19.00 mts. Con frente a andador. 7.00 MTS. X 18.00 mts.</p> <p><b>LOTE CABECERO.</b> Con frente a avenida o calle primaria y lateral a avenida o calle primaria. 12.00 MTS. X 21.00 mts. Calle secundaria. 11.00 MTS. X 21.00 mts. Calle terciaria. 10.00 MTS. X 21.00 mts. Andador. 9.00 MTS. X 21.00 mts.</p> <p>Con frente a calle secundaria y lateral a avenida o calle Primaria 12.00 MTS. X 2.00 mts. Calle Secundaria. 11.00 MTS. X 20.00 mts. Calle Terciaria 10.00 MTS. X 20.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 20.00 mts.</p> <p>Con frente a calle terciaria y lateral a avenida o calle Primaria 12.00 MTS. X 19.00 mts. Calle Secundaria 11.00 MTS. X 19.00 mts. Calle terciaria 10.00 MTS. X 19.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 19.00 mts.</p> <p>Con frente a andador y lateral a avenida o calle Primaria. 12.00 MTS. X 18.00 mts. Calle Secundaria 11.00 MTS. X 18.00 mts. Calle Terciaria 10.00 MTS. X 18.00 mts. Andador 9.00 MTS. X 18.00 mts.</p> <p><b>En este tipo de fraccionamiento se puede destinar hasta un 50% de la superficie total a construcción de edificios multifamiliares, zona en donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</b></p>
--



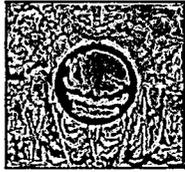
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY LEGISLATIVA

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 75% del total del mismo.</p> <p>La zona de restricciones a partir del alineamiento y en la cual no se podrá erigir construcciones destinadas a habitación, tendrá las siguientes dimensiones: en avenida y calle primaria 5.00 mts., en calle secundaria 4.00 mts., en calle terciaria 3.00 mts. y en andador 2.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 5 (inciso 8).</p> <p><b>e) FRACCIONAMIENTO POPULAR.</b> Con densidad bruta de población de 150 a 300 habitantes por hectárea. En este tipo de fraccionamiento los lotes salen a la venta y cada adquirente construye su vivienda con sus propios recursos o financiamiento individual y según los créditos establecidos por las disposiciones financieras.</p> <p>(F. DE E., P.O. 15 DE OCTUBRE DE 1985) Las dimensiones mínimas del lote tipo son 7.00 mts. de frente y 18.00 mts. de fondo debiendo aumentar su superficie en relación al tipo de calle al que tenga frente, según lo establecido para el fraccionamiento social.</p> <p><b>Se puede destinar hasta un 50% de la superficie total a la construcción de edificios multifamiliares, zona donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</b></p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 75% del total del mismo.</p> <p>La zona de restricciones a partir del alineamiento y en la cual no se podrá erigir construcciones destinadas a habitación, tendrá las siguientes dimensiones: en avenida y calle primaria 5.00 mts., en calle secundaria 4.00 mts., en calle terciaria 3.00 mts. y en andador 2.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 5 (inciso 8)</p> <p><b>f) FRACCIONAMIENTO COSTERO.</b> Con densidad bruta de población de 120 a 150 habitantes por hectárea y con frente a la playa.</p> <p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son 10.00 mts. de frente y 30.00 mts. de fondo, excepto los frentes de los lotes cabeceros, que deberán tener en demasía las dimensiones de las restricciones establecidas en la presente Ley.</p> <p><b>Se puede destinar hasta un 30% de la superficie total vendible a construcciones de edificios multifamiliares, zona donde se aplicarán las normas relativas a áreas verdes y distancias entre los edificios.</b></p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento estará sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 5 (inciso 8).</p> <p>La ocupación del lote, resultante de la proyección de superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 50% del total del mismo.</p> <p>La zona de restricción a partir del alineamiento y en la cual no se podrá erigir construcciones destinadas a habitación, tendrá las siguientes dimensiones: frente a la playa 10.00 mts., en avenida, arteria primaria o calle secundaria 5.00 mts., en calle terciaria 3.00 mts. y en andador 2.00 mts.</p> <p><b>g) FRACCIONAMIENTO AGROPECUARIO.</b> Con densidad de población no mayor de 20 habitantes por hectárea destinado a vivienda y actividades agropecuarias en pequeña escala.</p>
--	--



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. E. C. E. N. A. T. I. V. A

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

	<p>Las dimensiones mínimas del lote tipo son 30.00 mts. de frente y 70.00 mts. de fondo, pudiendo ser mayor su superficie.</p> <p>La ocupación del lote resultante de la proyección de la superficie construida sobre el terreno, no debe ser mayor del 60% del total del terreno y de ella se destinará el 10% a habitación y el 90% a instalaciones.</p> <p>La zona de restricciones a partir del alineamiento y en la cual no se podrá erigir construcciones habitables, tendrá las siguientes dimensiones: en avenida, arteria primaria, calle secundaria y terciaria 10.00 mts.</p> <p>La sección de las calles para este tipo de fraccionamiento será de 12.00 mts. mínimo, con arroyo de 9.00 mts.</p>
<p>ZACATECAS</p>	<p><b>CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE ZACATECAS (SEP-2013-SEP2016).</b></p> <p><b>ARTÍCULO 208.</b>-Los ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 60% de las áreas donadas por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano y que reciban conforme a lo dispuesto por este Código por parte de los fraccionadores en cada fraccionamiento.</p> <p>Del área total donada por el promotor del fraccionamiento para equipamiento urbano de cada fraccionamiento, cuando menos un 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines; el fraccionador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos.</p> <p>Reformado POG 03-08-2005</p> <p>Reformado POG 20-08-2011</p>

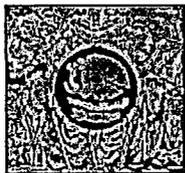
Ahora bien, la Ley de Vivienda en su Capítulo II, De las competencias, artículo 17 mandata:

**ARTÍCULO 17.-** *La Comisión promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda, en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:*

**A.-** *Los gobiernos estatales asuman las siguientes atribuciones:*

...

**III.** *Convenir programas y acciones de suelo y vivienda con el Gobierno Federal, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; bajo criterios de desarrollo regional, ordenamiento territorial, **planeación urbana y vivienda sustentable**, procurando el aprovechamiento y explotación racional de los recursos naturales y el respeto al medio ambiente;*



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES LEGISLATIVAS

## COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

Exp. 1779 Of. No. D.G.P.L. 64-II-2-368

En este sentido, esta Comisión dictaminadora considera, sin menospreciar el propósito de la iniciativa, que pretende reformar una legislación de la cual no es objeto. Además, que no define en la Ley de Vivienda, que se podría considerar un área verde; con ello se generaría una ambigüedad jurídica que propiciaría la inaplicabilidad de la reforma.

Esta Comisión dictaminadora considera que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sería la legislación adecuada para realizar las reformas pertinentes para el fomento de áreas verdes, no sólo en los desarrollos urbanos sino en los centros de población, para garantizar la sustentabilidad ambiental que pretende la iniciativa en análisis.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Vivienda, sometemos a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados los siguientes:

### ACUERDOS

**PRIMERO.** - Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

**SEGUNDO.** - Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así se acordó y votó en la Reunión Ordinaria de la Comisión de Vivienda en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de abril de 2019.

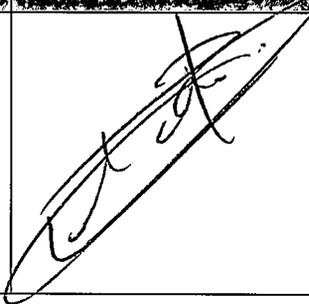


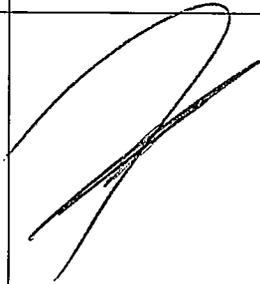
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

## JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARLOS TORRES PIÑA	PRD			

SECRETARÍAS				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. SAMUEL CALDERÓN MEDINA	MORENA			
 DIP. ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA CHÁVEZ PÉREZ	MORENA			
 DIP. GREGORIO EFRAÍN ESPADAS MÉNDEZ	MORENA			
 DIP. LUCÍA FLORES OLIVO	MORENA			
 DIP. ANA LILIA GUILLÉN QUIROZ	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ	PAN			
 DIP. FERNANDO TORRES GRACIANO	PAN			
 DIP. NORMA ADELA GUEL SALDÍVAR	PRI			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MIGUEL ACUNDO GONZÁLEZ	PES			
 DIP. MÓNICA ALMEIDA LÓPEZ	PRD			

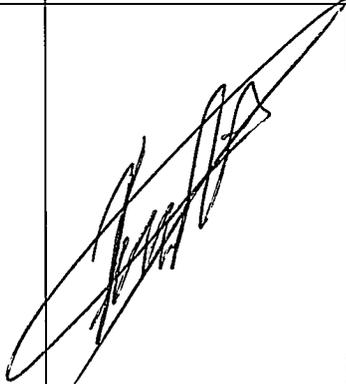
INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. BONIFACIO AGUILAR LINDA	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

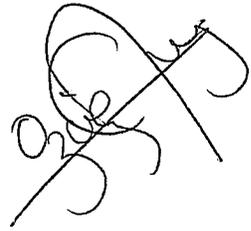
NOMBRE	GP.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. NOHEMÍ ALEMÁN HERNÁNDEZ	PAN			
 DIP. FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ	MORENA			
 DIP. SERGIO FERNANDO ASCENCIO BARBA	PAN			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

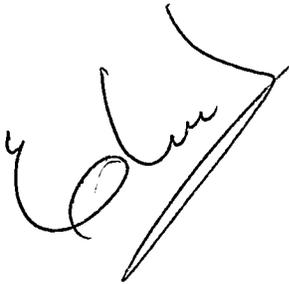
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. XAVIER AZUARA ZÚÑIGA	PAN			
 DIP. DAVID BAUTISTA RIVERA	MORENA			
 DIP. CLAUDIA BÁEZ RUIZ	PES			
 DIP. JORGE ALCIBÍADES GARCÍA LARA	MC			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

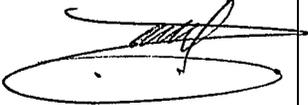
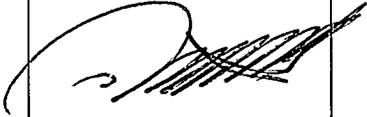
NOMBRE	GP.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR	PVEM			
 DIP. MARIA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ	MORENA			
 DIP. MARIA ESTHER MEJÍA CRUZ	MORENA			
 DIP. VIRGINIA MERINO GARCÍA	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

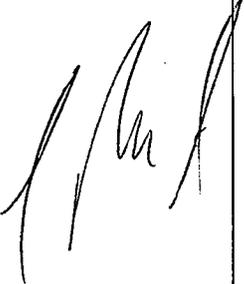
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VÍCTOR ADOLFO MOJICA WENCES	MORENA			
 DIP. JORGE LUIS MONTES NIEVES	MORENA			
 DIP. ZAIRA OCHOA VALDIVIA	MORENA			
 DIP. CARLOS PAVÓN CAMPOS	PRI			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

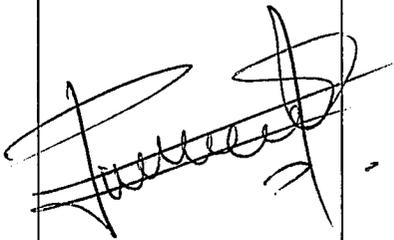
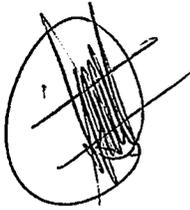
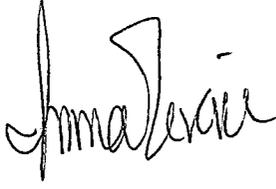
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERÓNICA RAMOS CRUZ	MORENA			
 DIP. JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO	MC			
 DIP. MARICRUZ ROBLERO GORDILLO	PT			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

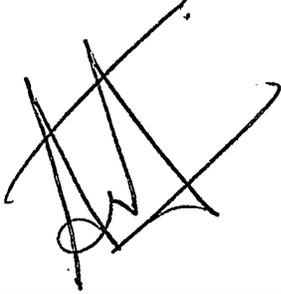
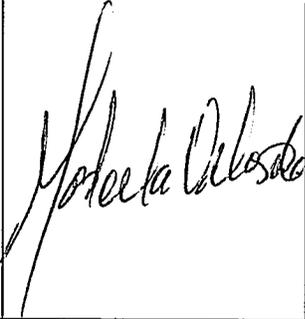
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. JUAN PABLO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	MORENA			
 DIP. CLAUDIA TELLO ESPINOSA	MORENA			
 DIP. IRMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS	PRI			



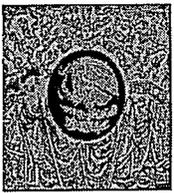
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE VIVIENDA

Dictamen en sentido negativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción IV y V del artículo 6, primer párrafo del artículo 11, adiciona un segundo párrafo al artículo 70, reforma el primer párrafo del artículo 71 y reforma el artículo 74 de la Ley de Vivienda.

NOMBRE	GP.	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. ADOLFO TORRES RAMÍREZ	PAN			
 DIP. MARCELA GUILLERMINA VELASCO GONZÁLEZ	PRI			
 DIP. ALBERTO VILLA VILLEGAS	MORENA			





PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39, 43, 44, y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral I, fracción I, artículo 158, numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del Honorable Pleno, el presente este Dictamen, al tenor de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

**Primero.** En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 06 de diciembre de 2018, la diputada Josefina Salazar Báez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Segundo.** En la misma fecha y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

Mexicanos, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

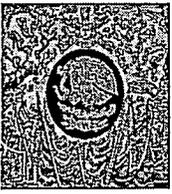
**Tercero.** - El 07 de diciembre de 2018 la Comisión de Igualdad de Género recibió la iniciativa en comento bajo el expediente 1364.

Una vez que las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora, efectuamos el análisis del proyecto legislativo que nos ocupa, exponemos el siguiente:

## **CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Refiere la proponente que según lo establecido en el artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Alerta de Violencia de Género tiene como objetivo principal, el garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

A pesar de esto, en la exposición de motivos se señala que lo contenido en el artículo 23, solo se entiende en un sentido general sobre la Alerta de Violencia de Género; y por otro lado el Reglamento de esa ley, incluye aspectos específicos para la declaratoria de la alerta; sin embargo, tanto la ley como su Reglamento, no contemplan ninguna disposición para declarar el fin de la implementación del mecanismo, ni tampoco para establecer cortes temporales que



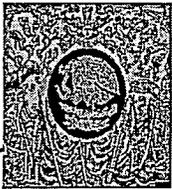
**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364**

permitan ejercer controles sobre los recursos erogados y revisar los resultados alcanzados mediante las acciones en un tiempo dado.

La diputada Promovente hace énfasis en que actualmente no existen vías reglamentarias que permitan, declarar el fin de la alerta de género, ni evaluar y generar nuevas acciones en el caso de que exista ineficacia de las medidas tomadas inicialmente. La falta del parámetro de tiempo en la implementación de las acciones de la alerta de género, causa que la asignación de recursos, en la práctica, se realice sin aplicar criterios específicos y detallados de eficiencia y eficacia, tampoco hay ninguna formalización prevista para realizar análisis sobre el impacto de las medidas.

Es decir que, desde un punto de vista general, es posible afirmar que la Alerta de Violencia de Género, es una acción pública que carece de un horizonte temporal definido, y no presenta un desarrollo de características programáticas que tienen otras políticas públicas; en esas condiciones, se dificulta la medición de aspectos como el ejercicio de recursos asignados, la detección de subejercicios, y el establecimiento de cortes temporales que permitan evaluar los resultados y replantear las acciones dentro de una misma declaratoria de alerta, por ejemplo ante escenarios de ineficacia de las medidas. La perspectiva temporal es un elemento importante para la acción gubernamental y la política pública, ya que se trata de un elemento clave de su diseño e implementación, de acuerdo a especialistas:

Desde un punto de vista metodológico la política pública debe originarse y formularse en forma sistemática y coherente, tratando de coordinar el tema espacial (internacional, nacional, regional, comunal y micro-local), con el tema temporal (corto, mediano y largo plazo), considerando además su viabilidad política y financiera. Afirma, también que por la problemática manifestada resulta necesario revisar el diseño legal de la Declaratoria de Alerta



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

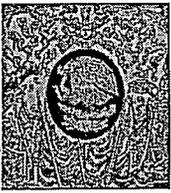
de Violencia de Género, en aras de hacerla más eficaz y expedita para cumplir con los objetivos que inspiraron su creación.

Esta iniciativa en concreto, tiene como objeto establecer dentro de las líneas generales de la Alerta de Violencia de Género, las atribuciones tendientes a regularlo, haciendo posible que la Secretaría de Gobernación, pueda validar la pertinencia de decretar la finalización de la alerta, revisar de manera periódica las acciones emprendidas con motivo de la declaratoria de alerta, con el objetivo de crear condiciones para realizar ejercicios analíticos que permitan conocer las fortalezas y debilidades en cada caso. Se busca, además, regular la incorporación de nuevos municipios a mecanismos vigentes.

En resumen, la iniciativa propone definir los plazos de aplicación de las medidas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reglamentar el acceso de nuevos municipios a una Alerta de Género declarada previamente, con el objetivo final de ofrecer mejores condiciones de vida a las mujeres mexicanas, garantizar el ejercicio de sus derechos y dar certidumbre al actuar de las autoridades.

Con base a la exposición de motivos planteada, la Diputada Josefina Salazar Báez, pone a la consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

**DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 25; y se adicionan nuevas fracciones XV y XVI, con lo que la actual fracción XV pasa a ser XVII, al artículo 42, ambas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

***Artículo 25.** Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género, así como su finalización y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.*

***Artículo 42.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:*

*I a XIV*

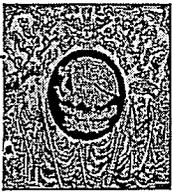
***XV.** Revisar de manera periódica los resultados y cambios operativos de la Alerta por Violencia de Género en cada una de las entidades o Municipios en donde se encuentre vigente;*

***XVI.** Declarar la incorporación a nuevos municipios en los mecanismos de Alerta por Violencia de Género vigentes, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en el Reglamento de la presente Ley para tales efectos; y*

***XVII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.*

## **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación fijará de manera específica, en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los criterios para el ejercicio de las atribuciones materia de este decreto.

Una vez analizados los razonamientos expuestos por la Diputada Iniciadora, respecto al **PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, las diputadas Integrantes de la Comisión de Igualdad de Género exponemos las siguientes:

### **CONSIDERACIONES III:**

Esta Comisión Dictaminadora, ha analizado a detalle la presente Iniciativa y reconoce que la Alerta de Violencia de Género, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un mecanismo sumamente relevante para comprometer al Gobierno Federal así como a las Entidades Federativas, a generar acciones de emergencia que frenen y erradiquen la violencia feminicida en un territorio determinado; coincidiendo en que el objeto de dicho sistema es garantizar la seguridad de las niñas, adolescentes y mujeres, así como el pleno ejercicio de su autonomía y derechos.

De acuerdo con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres la Alerta de Violencia de Género, ha sido declarada para dar una respuesta encausada a



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

remediar los escenarios prevacientes de violencia contra las mujeres<sup>1</sup>, su aplicación ha dejado mucho que desear, por ello, coincidimos con la diputada Promovente en el reconocimiento de la necesidad de fortalecer esta figura jurídica mejorando su implementación mediante las reformas necesarias a las disposiciones sustantivas.

De acuerdo con el informe de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación 2018, el incumplimiento en los lapsos de tiempo que marca el Reglamento de la Ley General Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por parte de la Secretaría de Gobernación recalca la ineficacia y falta de compromiso de las autoridades federales y estatales para atender los crecientes casos de violencia contra las mujeres. Aunado a ello no existe un plazo para que las autoridades hagan efectivas las recomendaciones que realiza el Grupo de trabajo y menos para que den resultados. No contar con plazos establecidos atenta contra el carácter de emergencia de la Alerta de Violencia de Género contra la Mujer.<sup>2</sup>

Es importante subrayar que la propuesta de iniciativa fortalece una de tantas recomendaciones realizada por la CEDAW, al Estado mexicano, enunciando la siguiente:

*“La Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres (CONAVIM) y de la Comisión de Política Gubernamental en materia de derechos humanos, deben asumir su responsabilidad en la coordinación de acciones entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, tendientes a disminuir*

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/conavim/articulos/guia-practica-alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-avgm>

<sup>2</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_MEX\\_31428\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31428_S.pdf)



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

*la violencia contra las mujeres en el territorio nacional; así como establecer relaciones con los Sistema Estatales de Prevención, Atención de la Violencia contra las Mujeres.”<sup>3</sup>*

En el análisis de esta Iniciativa, se puede dilucidar que el objeto consiste en establecer atribuciones para que la Secretaría de Gobernación, decrete la finalización de la alerta de Violencia de Género, una entidad federativa, así como la revisión periódica de los resultados, solicitando además la declaratoria de incorporación de nuevos Municipios en los Mecanismos de Alerta; para realizar las acciones anteriormente descritas la Promovente propone reformar el artículo 25; y adicionar dos fracciones al artículo 42, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; la iniciativa aporta elementos efectivos para fortalecer la observancia del Mecanismo de la Alerta de Violencia de Género, no obstante, el instrumento jurídico que desea reformar la Promovente no es el idóneo, como se analizara a continuación.

Respecto de la propuesta de la Promovente de reformar el artículo 25 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; esta Comisión Dictaminadora expone que dicha modificación no es jurídicamente posible, derivado de las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, respecto a la Ley en comento, ya que las mismas se encuentran estipuladas en el **Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, específicamente en el artículo 54; que enumera XIV fracciones, subrayando la fracción VII, que es la fracción la idónea para implementar la atribución propuesta por la legisladora a la Secretaría de Gobernación, para finalizar una Alerta de Violencia de Género, la idoneidad jurídica versa en el carácter propio de la ley administrativa, que encuadra que los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden

---

<sup>3</sup>[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_MEX\\_31428\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31428_S.pdf)



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

modificar; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional.

Con la finalidad de clarificar más el tema, los reglamentos son los instrumentos jurídicos que, de acuerdo con la definición del Maestro Gabino Fraga, jurista experto en Derecho Administrativo, *"Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo. Un reglamento es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Es una declaración, o sea una manifestación o declaración de voluntad, conocimiento o juicio."*<sup>4</sup>

En este orden de ideas la reforma propuesta resulta inoperante derivado de la facultad del Poder legislativo en la modificación respecto de atribuciones en materia reglamentaria, y que las mismas no son reformas que correspondan a la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, sino como ya se mencionó en líneas anteriores al Reglamento, de la multicitada ley, estipulando en su artículo 1°.

**ARTÍCULO 1.-** *Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, y las bases*

---

<sup>4</sup> [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico\\_administrativo/Derecho\\_administrativo\\_1.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/economico_administrativo/Derecho_administrativo_1.pdf)



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

*de coordinación entre éste, las entidades federativas y  
los municipios, necesarias para su ejecución*

En este mismo sentido se hace referencia a la segunda consideración de adicionar 2 fracciones al artículo 42 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo referente a la revisión periódica de los resultados y cambios operativos en la Alerta de Violencia de Género, en cada una de las entidades o Municipios, así como la incorporación de nuevos municipios a mecanismos vigentes de declaratoria. En el mismo sentido jurídico retomando las consideraciones para la reforma al artículo 25 propuesta por la Indiciadora, estas adiciones no pueden ser consideradas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **sino en el Reglamento de la Ley**, que es el indicado para regular las formas de operar la Alerta de Violencia de Género, y las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Gobernación, reforzando jurídicamente este argumento con el principio reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que previene que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Es tarea legislativa de esta Comisión Dictaminadora, consideremos la lógica jurídica establecida en la normatividad mexicana y valoremos con fundamentos jurídicos la viabilidad de las iniciativas presentadas, y para robustecer este tema se cita la tesis jurisprudencial 79/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO  
FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte**



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

*ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las provisiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato*



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

*constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.\*Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.<sup>5</sup>*

Por tal motivo esta Comisión Dictaminadora, considera que la iniciativa propuesta tiene elementos efectivos, no obstante, el instrumento jurídico que desea reformar la Promovente no es el idóneo, ya que los plazos y términos relativos a la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género, así como los lineamientos para su ejecución, adición y proceso, son facultad del

---

<sup>5</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1001/1001296.pdf>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA



COMISIÓN DE  
IGUALDAD DE GÉNERO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364

**Reglamento de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y este será emitido por el Poder Ejecutivo, que establece *las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para la correcta ejecución de la Ley.***

Por lo anteriormente expuesto, las integrantes de esta Comisión Dictaminadora estimamos inviable la Iniciativa con Proyecto de Decreto, objeto del presente dictamen.

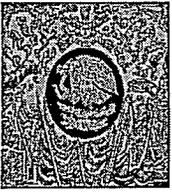
Por lo anterior y para los efectos de lo previsto por la fracción "G" del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Igualdad de Género somete a la consideración, el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** La Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, desecha en su totalidad la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

**Segundo.** Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de abril de 2019



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA



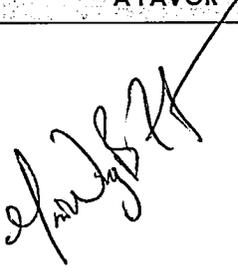
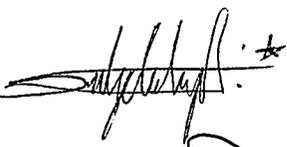
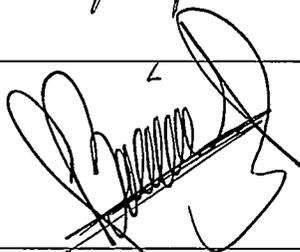
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN DE  
IGUALDAD DE GÉNERO

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, QUE PRESENTA LA DIPUTADA JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EXP. 1364**



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

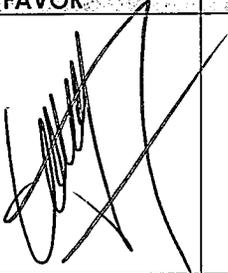
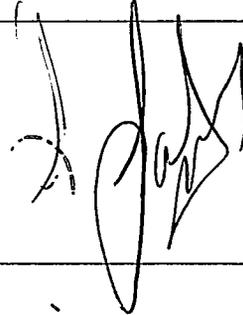
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

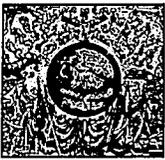
PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
<b>SECRETARIAS</b>			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

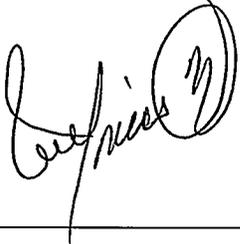
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			
<b>INTEGRANTES</b>			
 DIP. FED. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ			
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

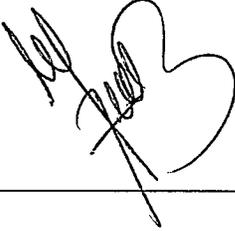
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZÁLEZ			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO			
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. FED. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. FED. MARIBEL MARTÍNEZ RÚIZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN MATERIA DE ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, REFERENTES AL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1364

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			



## HONORABLE ASAMBLEA:

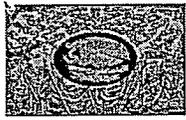
A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con expediente número 1363 y mediante oficio D.G.P.L. 64—II-7-218 de la Mesa Directiva, de fecha 06 de diciembre de 2018, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21 y 22 de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, presentada por la Diputada Josefina Salazar Báez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Esta Comisión Dictaminadora, con las atribuciones que le confieren los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXIII, y 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, someten a la consideración del Honorable Pleno Cameral, el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** En sesión ordinaria de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 06 de diciembre de 2018, la diputada Josefina Salazar Báez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 21 y 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Segundo.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó trámite al asunto, turnándolo a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.



Una vez que las diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora, efectuamos el análisis del proyecto legislativo que nos ocupa, exponemos el siguiente:

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La diputada iniciadora señala que la violencia de género y el feminicidio son fenómenos complejos y de graves consecuencias que generan reflexiones y análisis, que han impactado a la legislación; por ejemplo, refiere que la propia tipificación del feminicidio en diversos cuerpos legales y la búsqueda de una definición que incluya motivos de género en este tipo de asesinatos.

La definición más común de feminicidio es aquella que lo conceptualiza como el asesinato de una mujer por razones de género.

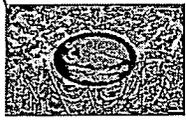
Así, el Código Penal Federal, en el Capítulo V, Feminicidio, tipifica el delito de Feminicidio de la siguiente manera:

### ***“Capítulo V***

### ***Feminicidio***

***Artículo 325.*** *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

***I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;***



*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

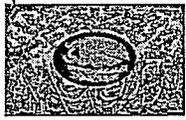
*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*



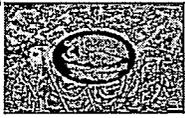
*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."*

La Proponente asegura que desde la academia se han formulado explicaciones para la violencia de género; sin embargo, asevera, vale la pena destacar que las investigadoras han alcanzado conclusiones sobre la violencia contra las mujeres y el feminicidio; hechos que no son atribuibles a impulsos, sino que están relacionados con características estructurales, históricas y culturales de la sociedad, que ponen a la mujer en situación de vulnerabilidad.

Asume, siguiendo a Rosa Cobo, que la violencia no es un atributo real de los hombres, apreciación fundamental para desmentir las afirmaciones que atribuyen las agresiones contra las mujeres a problemas de personalidad o de incapacidad para contener los impulsos agresivos.

Apunta que la violencia masculina exhibe una de las caras de la configuración de la desigualdad entre mujeres y hombres, resultado de las relaciones de poder y de dominación que han inclinado la balanza patriarcal hacia los varones, lo que explica que éstos se atribuyan la potestad de violentar a las mujeres, desde la posición de poder y privilegio que ostentan en términos de género, la cual se potencia cuando se



suman otros atributos de poder como la clase social, la raza, la pertenencia étnica o la adscripción a grupos criminales.

Indica que en esa apreciación confluyen elementos que extienden la desigualdad y la violencia; de tal manera, considera, es un hecho que esta violencia no es reciente, sino histórica.

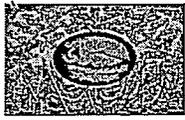
Refiere que quien propuso el término feminicidio, consideró que este tipo de hechos ha estado presente durante mucho tiempo. Ejemplifica que en los siglos XVI y XVII el pensamiento justificó el asesinato de mujeres bajo la creencia de que "eran brujas", lo cual a su vez se sustentó en el supuesto de su inherente maldad.

Señala también, que en épocas recientes el pensamiento predominante ha llevado a un sistema legal que menosprecia el asesinato de ciertas mujeres, -lesbianas, esposas sospechosas de adulterio, prostitutas-, respecto de otros asesinatos.

Describe a Marcela Lagarde, como autora y ex diputada que trabajó por la inclusión del feminicidio y la violencia contra las mujeres en la legislación mexicana; y ha considerado los elementos estructurales en su análisis, como rasgos que tienen en común las actitudes de menosprecio a las mujeres y a su vida, siendo factores que se conjugan en el feminicidio.

El genocidio contra mujeres, apunta, sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

Reconoce que "en el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños contra niñas y mujeres realizados por conocidos y desconocidos, por violentos -en ocasiones violadores-, y asesinos individuales o grupales, ocasionales o profesionales, que



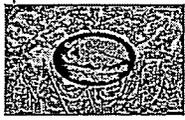
conducen a la muerte cruel de algunas de las víctimas." Y continúa: "todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, objeto de maltrato y desechables". Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y, de hecho, son crímenes de odio contra las mujeres.

Hace referencia a otros análisis que también consideran los motivos estructurales, como los reseñados, *Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia*, donde los analistas revisan aportaciones al estudio de la violencia de género y al feminicidio.

Al respecto, señala que las autoras Rosa Cobo y Celia Amorós tienen en común referir que la violencia de género contra las mujeres se sustenta en un conjunto de condiciones sociales, políticas, culturales, económicas e ideológicas que logran articular los procesos macro sociales con la vivencia de la subordinación en el orden de las relaciones cotidianas y en las escalas micro sociales, lo que hace que cada mujer perciba su situación como algo personal, individual, no compartido con otras y mucho menos producto de una compleja construcción socio histórica de poder y dominación.

Apunta, a partir de los logros alcanzados en las principales tendencias de los estudios especializados, que se puede argumentar que la violencia de género en México, al igual que el feminicidio, en su expresión más extrema, son un fenómeno que se potencia con factores presentes en cada contexto; no se trata entonces de un fenómeno individualizado, sino de uno que se puede presentar en muchos contextos, sin limitarse necesariamente por fronteras o administraciones.

Advierte: tras la revisión de los análisis sobre la violencia contra las mujeres, se estima necesario comprender y reconocer que la Violencia contra las Mujeres es una



pandemia y que se encuentra interiorizada estructuralmente en el país, cuyos territorios e instituciones no están libres de ella.

En conclusión, observa: si la alerta por violencia de género es un mecanismo de respuesta ante los feminicidios, y éstos obedecen a condiciones estructurales y detonadores que pueden estar presentes en muchos lugares, la alerta no debe estar estrictamente sujeta a las delimitaciones estatales, sino que se debe establecer la posibilidad para solicitar y emitir alertas regionales que involucren municipios de diversas entidades, propuesta que ya ha sido enunciada también por grupos de trabajo de la alerta de género.

Además, expone, hay una razón práctica para realizar el reconocimiento de la violencia feminicida como un fenómeno estructural en el país. De acuerdo con los grupos de trabajo, las autoridades no reconocen públicamente la problemática de dicha violencia contra las mujeres.

Destaca que uno de los problemas recurrentes en varias de las etapas de la alerta por violencia contra las mujeres, es que los gobiernos municipales y estatales, en ocasiones obstaculizan la declaratoria al considerar que ésta puede constituir un señalamiento al desempeño y resultados de las políticas de seguridad. Podría decirse que, de esta forma, la alerta y quienes estén interesados en promover la declaración, enfrentan una resistencia institucional oficial y a todos los medios de los que ésta disponga para obstruirla.

Afirma que de acuerdo con los principios de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el verdadero sentido de este mecanismo no es abatir la violencia contra las mujeres a través de la coordinación interinstitucional; sino mediante el reconocimiento de la dimensión estructural de la violencia feminicida y la



disposición de alertas regionales, como una forma de fortalecer esos principios y disminuir las presiones y resistencias, en aras de cumplir con el objetivo del mecanismo, pues se trata de reducir las causas de los gobiernos para minimizar el fenómeno.

La seguridad, es una atribución constitucional de los titulares de los gobiernos de las entidades federativas; ni la Ley, ni los mecanismos emanados de ella, tienen por objeto establecer juicios sobre dicha competencia, sino sólo el de erradicar la violencia contra las mujeres, y hacerlo con una perspectiva nacional, integral, estructural y coordinada; por ello, la Alerta debe reflejar esos criterios; En términos jurídicos estrictos, son aristas diferentes del mismo problema.

Adicionalmente, a pesar de que para solicitar y declarar alertas regionales se necesitaría más coordinación entre distintos grupos de trabajo y diferentes autoridades, sean municipales o estatales, operativamente podría significar reducción y optimización del tiempo dedicado a trámites, al implementar un solo mecanismo de alerta por violencia de género, que pudiera unir a varios municipios de diferentes estados, por ejemplo, en una región de frontera entre varios estados.

Asevera, "si partimos de que la violencia puede presentarse en diferentes zonas del país, no es pertinente limitar la respuesta a demarcaciones jurisdiccionales, en todos los casos, sino mediante una coordinación que involucre a distintos municipios y /o alcaldías, aunque correspondan a diversas entidades federativas". Con este criterio se fortalecería la coordinación, parte vital del objeto de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

En sustento de lo anterior, la Iniciadora transcribe el texto del Artículo 1. de la Ley General objeto del presente dictamen:



Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

De ahí, el reconocimiento a que el valor de la coordinación también se ha subrayado en el contexto de la alerta por violencia de género a escala regional. Ejemplo de ello, en Morelia, la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, apuntó:

“Con la implantación de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ha quedado claro que sólo si realizamos tareas conjuntas a nivel regional podemos atender esta pandemia tan dolorosa que es la violencia feminicida. La coordinación regional se ha fortalecido, ya que hemos participado con las instancias de seguridad y procuración de justicia, así como con el área de salud, para atender la prevención y atención de este fenómeno.”.

Finalmente, con esta propuesta se busca mejorar las condiciones de operatividad de la alerta, considerando que los objetivos de la Ley General de Acceso, como la coordinación de los tres órdenes de gobierno para erradicar la violencia de género, tienen la primacía en lo concerniente a los asesinatos de mujeres por motivos de



género, y que su correcta aplicación a través de la alerta por violencia de género, puede contribuir a romper la inercia estructural y que los feminicidios no sigan ocurriendo.

Por lo antes expuesto, refiere, debemos garantizar que las acciones institucionales tengan el mejor resultado posible, porque como lo ha señalado Mariana Berlanga:

“... lo que define fundamentalmente al feminicidio, puesto que es lo que garantiza su reproducción, es lo que sucede después de cada asesinato. La minimización y justificación del hecho, el silencio, el olvido y la impunidad son las constantes que observamos tras el asesinato de una mujer, independientemente de que éste se haya dado en el espacio privado o en el público.”

En base a las razones expuestas, la Diputada Josefina Salazar Báez presentó a la consideración de la H. Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de

**Decreto por el que se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de transparencia y acceso a la información referente al mecanismo de alerta por violencia de género**

**Único.** Se reforman el primer párrafo del artículo 21 y el artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas, **y de elementos estructurales, culturales e históricos**, y que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.



**Artículo 22.** Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, pudiendo **abarcar municipios de una o varias entidades**, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

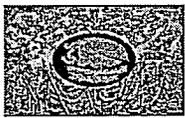
**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**Tercero.** El gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, fijará de manera específica en el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia los criterios para la aplicación de la materia de este decreto.

Una vez analizado el contenido de la Iniciativa, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, planteamos las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

En efecto, coincidimos con la Diputada Iniciadora, en que las expresiones de la violencia de género son resultado de diversas implicaciones culturales, económicas, políticas y sociales, mismas que con base en sus contextos comienzan a agravarse, hasta desencadenar en la peor de las expresiones de odio y violencia contra las mujeres, que es, el feminicidio. Es por ello que se considera loable la intención de la



Iniciadora, por tratar de sumar a la conceptualización de la violencia feminicida diversos elementos que la doten de especificidad.

Asimismo, esta comisión dictaminadora, reconoce que el concepto más común para la definición de un feminicidio es la que se encuentra en artículo 325 del **Código Penal Federal**, mismo que establece:

*“Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*



*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

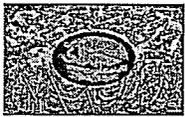
*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”.*



*Nos queda claro que el tipo penal del feminicidio, en los términos previstos en el Código Penal Federal, está siendo básico en la tipificación del delito en la legislación de las entidades federativas.*

Desde luego, en términos generales, es aceptable que ni la violencia contra las mujeres, ni el feminicidio son, necesaria y exclusivamente, producto de impulsos personales de los victimarios; sin embargo, para fines sustantivos **no resulta pertinente asumir, que los feminicidios son hechos derivados de acciones estructurales, históricas y culturales de la humanidad, toda vez que para la procuración de justicia, sumar como elemento subjetivo de un delito, la estructura sistémica de una sociedad, deja en estado de indefensión a las mujeres víctimas y a aquellos que luchan por la procuración de justicia para las mismas.**

Lo anterior, se plantea toda vez que el feminicidio debe ser comprendido como una serie de violencias concatenadas que desembocan en el asesinato de una mujer, solo por el hecho de serlo, puesto que las conductas de dominación impuestas por las estructuras sociales patriarcales, propician la comisión de dicho delito; sin embargo el hecho de asumir que forzosamente para la ejecución de la violencia feminicida tienen que existir elementos "estructurales, culturales e históricos", tal como la Iniciadora lo propone, significaría un retroceso para la garantía de procuración de justicia de las mujeres, toda vez que tal planteamiento sugeriría la eximición de responsabilidad de los agresores de manera directa, por tratar de justificar dichas acciones ilícitas con base a la estructura sociocultural de la población mexicana.



Por otra parte, reconocemos acertada la visión de la Dra. Marcela Lagarde, quien a su paso por el Congreso de la Unión y a través de la investigación y sus publicaciones impulsó la inclusión del tratamiento legislativo del feminicidio y la violencia contra las mujeres en nuestro país; con la visión de que el feminicidio es un delito que cuenta con el común denominador de considerar que las mujeres son usables, prescindibles, objeto de maltrato y/o desechables; siendo coincidente con estos pensamientos la comisión de dicho tipo penal con extrema crueldad, dejando en evidencia el odio del agresor contra el sexo femenino.

Esta idea nos permite comprender por qué las propuestas analíticas feministas han ido más allá de la focalización en las relaciones, para investigar las dimensiones políticas del fenómeno, conjugadas en una acepción de las relaciones de género como hecho político soslayado por el poder; pero que son esenciales para la conformación del orden social.

Es en esta perspectiva en la que aparece el Estado, como instancia reguladora de las relaciones sociales, incluyendo las de género. Por su parte, es de conocimiento generalizado que Jill Radford y Diana Russell describieron por primera vez esta práctica misógina como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer.

En consecuencia, las propuestas de análisis feminista han ido más allá de la focalización en las relaciones de pareja, domésticas y familiares para investigar también la dimensión política del fenómeno, concentradas en una acepción de las relaciones de género como hecho de sumisión perverso del poder, indispensables en la conformación del orden social.

Asimismo, a partir de los logros alcanzados en las principales tendencias de los estudios especializados de género en México, el argumento de que la violencia contra las mujeres, al igual que el feminicidio siendo su expresión más extrema, son fenómenos que se potencian con factores presentes en cada contexto; no se trata



entonces de un fenómeno individualizado, sino de uno que se puede presentar en muchos contextos, sin limitación alguna por linderos territoriales y/o de administración.

Es cierto, tras la revisión de los análisis sobre la violencia contra las mujeres, se estima necesario comprender y reconocer que la Violencia contra las Mujeres es una pandemia y que se encuentra interiorizada estructuralmente en el país, cuyos territorios e instituciones no están libres de ella.

Hemos de concluir, si la alerta por violencia de género es un mecanismo de respuesta ante los feminicidios, y éstos obedecen a condiciones estructurales y detonadores que pueden estar presentes en diversos espacios físicos, la alerta no debe estar estrictamente sujeta a las delimitaciones de las entidades federativas, sino que se debe establecer la posibilidad para solicitar y emitir alertas regionales que involucren espacios contiguos comprendidos en territorios de diversas entidades federativas.

No obstante, es pertinente señalar que según lo dispuesto en el Artículo 1º. de nuestra Constitución Federal, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia, visión jurídica protegida por el principio pro-persona, acuñado en nuestra legislación a partir de la Reforma Constitucional del 10 d junio de 2011



Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; por su parte también se menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, es pertinente aclarar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no prevé que la seguridad sea una atribución de los titulares de los gobiernos de las entidades federativas, como lo plantea la Iniciativa; en realidad, lo que establece el párrafo noveno del Artículo 21, constitucional, es lo siguiente:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(Párrafos segundo a octavo), ... .*

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas*



*competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*



*d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.*

*e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.*

Es preciso aclarar que el párrafo noveno del Artículo 21, no es omiso en el señalamiento a la Ciudad de México, como ente encargado de la seguridad pública; pues queda comprendida en la referencia a las entidades federativas.

Sin embargo, las Alcaldías de la Ciudad de México no son competentes constitucionalmente para dirigir institución de seguridad pública alguna, en virtud de lo previsto en los párrafos quinto y sexto del apartado B del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece:

*“Artículo 122....*

*B ...*

*Párrafos segundos a cuarto ...*



*Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las*

*leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.*

*En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.”*

Por otra parte, en atención a las modificaciones planteadas para el artículo 22 de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Comisión considera inviable las modificaciones, toda vez que el plantear que la alerta de género podrá **“abarcar municipios de una o varias entidades”**, genera un vacío legal con respecto a las facultades jurisdiccionales de la procuración de justicia y aplicación de dicho mecanismo, toda vez que el conjugar la distribución geográfica de la Alerta por Violencia de Género, entre diversas entidades federativas, causaría un atropello a las facultades entre unas y otras.

Asimismo, el mecanismo antes citado reconoce obligaciones expresas para el Estado Mexicano en su artículo 26, mismo que en su fracción III enuncia lo siguiente:



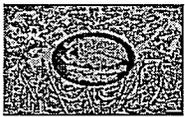
*“ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:*

*[...]*

*III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:*

- a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;*
- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;*
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y*
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad”.*

Con base a lo anterior; esta Dictaminadora considera inviable la modificación planteada al artículo 22, dado que como bien se expresa en el artículo antes citado, el mecanismo de Alerta por Violencia de Género crea responsabilidades y obligaciones



específicas a la entidad federativa involucrada, por lo tanto, si fomentamos en el artículo 22 que dicho mecanismo pueda ser activado por municipios de una o varias entidades, quedarían en duda la responsabilidad jurisdiccional de los estados, para cumplir con las exigencias establecidas por dicho mecanismo, tal es el caso del inciso “b” del numeral antes expuesto, ya que implica la investigación y sanción de las autoridades omisas, sin embargo, en los supuestos de alertas emitidas en los términos que la Iniciadora plantea, se bifurcaría la responsabilidad de dicha sanción, violando la garantía de no repetición y de reparación del daño.

En consecuencia, las Diputadas Integrantes de la Comisión de Igualdad de Género consideramos:

## ACUERDO

**Primero.** La Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, desecha en su totalidad la Iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

**Segundo.** Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 abril de 2019.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

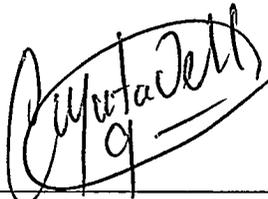
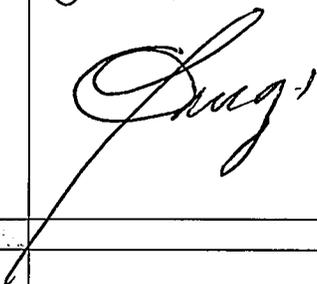
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

PRESIDENTA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA			
<b>SECRETARIAS</b>			
 DIP. FED. SOCORRO BAHENA JIMÉNEZ			
 DIP. FED. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA			
 DIP. FED. DORHENY GARCÍA CAYETANO			
 DIP. FED. BEATRIZ ROJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

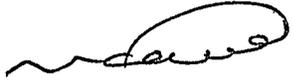
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

N O M B R E	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. VERONICA MARÍA SOBRADO RODRÍGUEZ			
 DIP. MARÍA ESTER ALONZO MORALES			
 DIP. CLEMENTINA MARTA DEKKER GÓMEZ			
 DIP. FED. MA. GUADALUPE ALMAGUER PARDO			
<b>I N T E G R A N T E S</b>			
 DIP. FED. SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ			
 DIP. FED. LAURA PATRICIA AVALOS MAGAÑA			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

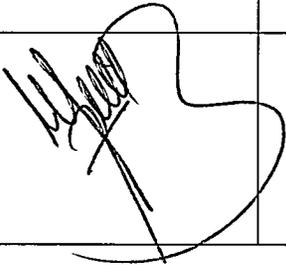
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA			
 DIP. MADELEINE BONNAFOUX ALCARAZ			
 DIP. FED. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO			
 DIP. FED. LOURDES CELENIA CONTRERAS GONZÁLEZ			
 DIP. FED. MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO			
 DIP. SYLVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ PÉREZ			
 DIP. FED. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO			
 DIP. FED. FABIOLA RAQUEL GUADALUPE LOYA HERNÁNDEZ			
 DIP. LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ			
 DIP. JACQUELINA MARTÍNEZ JUÁREZ			
 DIP. FED. MARIBEL MARTÍNEZ RÚIZ			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA			
 DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA			
 DIP. FED. XIMENA PUENTE DE LA MORA			
 DIP. FED. ANA LUCÍA RIOJAS MARTÍNEZ			
 DIP. FED. NAYELI SALVATORI BOJALIL			
 DIP. MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA			



## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE DECLARACIÓN REGIONAL DEL MECANISMO DE ALERTA POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EXP. 1363.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 DIP. FED. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ			
 DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## **COMISIÓN DE GANADERÍA**

“LXIV Legislatura de la Paridad De Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

### **DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Comisión de Ganadería de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten consideración de la Asamblea el presente:

### **D I C T A M E N**

#### **METODOLOGÍA**

La Comisión de Ganadería encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado “**Contenido de la iniciativa**”, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las “**Consideraciones**”, los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en lo anterior se sustenta el sentido del presente dictamen.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## **COMISIÓN DE GANADERÍA**

“LXIV Legislatura de la Paridad De Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

### **I. ANTECEDENTES**

1. En sesión celebrada el 22 de noviembre de 2018, la Diputada Rosalinda Domínguez Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.
2. Con fecha 22 de noviembre de 2018, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó la iniciativa de mérito con **expediente No. 1207** a la Comisión de Ganadería, para dictamen.
3. El 31 de enero de 2019, la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 185 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **autoriza prórroga** para emitir el dictamen a la Comisión de Ganadería.
4. El 11 de enero de 2019, se solicitó opinión al Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria; al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, así como valoración de impacto presupuestario al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
5. El 17 de enero de 2019, mediante oficio CEFP/DG/027/19 se recibió opinión del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.
6. Con fecha 22 de enero de 2019, mediante oficio No. LXIV/CEDRSSA/DG-ED/008/2019 se recibió respuesta del Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria (CEDRSSA).
7. El 23 de enero de 2019 mediante oficio Núm. de OF. CEDIP/LXIV/DG/100/19, se recibió opinión del Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.

### **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

La iniciativa materia del presente Dictamen plantea de acuerdo a los argumentos de la promotora, a quitar obstáculos la libre asociación de los productores, ya que impone candados a la libre realización de proyectos colectivos, al acceso de los programas de fomento a esta importante actividad y dificulta el que se pueda cumplir



CÁMARA DE  
DIPUTADOS

## COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad De Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

con la trazabilidad del ganado, con lo que imposibilita el cumplimiento de medidas de inocuidad alimentaria, otorga el monopolio de funciones propias del gobierno federal a favor de una organización denominada "Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas" (CNOG), en perjuicio de los derechos constitucionales de los ganaderos no afiliados a dicha organización.

Para sustentar su propuesta, la legisladora iniciante expone los siguientes argumentos que se destacan a continuación:

1. Según la promovente y el texto de su iniciativa, asevera que la Ley de Organizaciones Ganaderas en varios de sus artículos contradice el primer párrafo del artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

***Artículo 9o.** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."*

2. Expresa la Diputada promovente que la Ley de Organizaciones Ganaderas vigente data de 1999 y que se redactó para un México distinto, en el que el gobierno buscaba el voto corporativo y el control con fines políticos de los productores, hoy la mayoría de los mexicanos aspiramos a tener un México plural, donde tengan cabida las distintas voces y la asociación libre sea una realidad.
3. Que la Ley en comento motivo de su Iniciativa y del presente Dictamen, presuntamente obstaculiza la libre asociación de los productores, impone candados a la libre realización de proyectos colectivos, al acceso de los programas de fomento a esta importante actividad y dificulta el que se pueda cumplir con la trazabilidad del ganado, con lo que imposibilita el cumplimiento de medidas de inocuidad alimentaria, otorga el monopolio de funciones propias del gobierno federal a favor de una organización denominada "Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas" (CNOG), en perjuicio de los derechos constitucionales de los ganaderos no afiliados a dicha organización.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad De Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

4. Cita también la Diputada promovente, que el artículo 10 de la Ley de Organizaciones Ganaderas, solo reconoce a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas como organización "única" que "representa" a todos los ganaderos de este país y concesiona monopolizando todos los servicios y obligaciones que le corresponden a Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) ahora Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

Por todo lo anterior la Diputada Proponente planteó en su iniciativa las siguientes modificaciones a la Ley de Organizaciones Ganaderas que se muestran en la siguiente manera:

Dice	Propuesta
<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;</p> <p><b>V. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas</p>	<p><b>ARTÍCULO 4o.-</b> Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p><b>I. a III. ...</b></p> <p><b>IV.</b> Confederación de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;</p> <p><b>IV BIS. a Confederaciones Regionales de Comisiones Ganaderas:</b> organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, conforme al artículo noveno Constitucional.</p> <p><b>IX.</b> Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y las Confederaciones de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en los términos de esta Ley;</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad De Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

<p>debidamente constituidas en los términos de esta Ley;</p> <p><b>XV.</b> Unión ganadera regional general: organización que agrupa <del>a cuando menos el treinta por ciento de las</del> asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y</p> <p><b>XVI.</b> Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa <del>a cuando menos el cuarenta por ciento de las</del> asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.</p>	<p><b>XV.</b> Unión ganadera regional general: organización que agrupa asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un estado; y</p> <p><b>XVI.</b> Unión ganadera regional especializada: organización que agrupa asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 9o.-</b> Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán <del>cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, con el treinta por ciento de las</del> asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su registro por parte de la Secretaría.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9o.-</b> Las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, se constituirán <b>libremente conforme al artículo sexto de esta Ley, con</b> asociaciones ganaderas locales generales o especializadas, de una región ganadera o de un estado, y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, contado a partir de la fecha de su registro por parte de la Secretaría.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, <del>denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional</del> registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales <del>y especializadas, y residirá en la capital de la República.</del> Los <del>asuntos del conocimiento de la</del> Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, <del>se resolverán mediante el sistema de votación que establezca el reglamento de esta Ley; cada unión ganadera representará dos votos que se ejercerán por conducto de sus delegados.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b> La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, denominación reservada exclusivamente para la organización ganadera nacional registrada por la Secretaría, se integrará con las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, y residirá en la capital de la República.</p> <p>(Se deroga)</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad De Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

	<b>A su vez, los ganaderos podrán formar confederaciones nacionales o regionales, que podrán registrarse ante la Secretaría conforme a esta Ley y su reglamento.</b>
<b>ARTÍCULO 11.-</b> Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de ingresar a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, de conformidad con el reglamento de esta Ley.	<b>ARTÍCULO 11.-</b> Sin perjuicio de las organizaciones a las que se refiere la fracción IX del artículo 4o. de este ordenamiento, se podrán constituir organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie producto, las cuales gozarán de autonomía en términos del presente ordenamiento y tendrán en todo tiempo el derecho de asociarse, de conformidad con el reglamento de esta Ley.
<b>ARTÍCULO 12.-</b> La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina.  Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.	<b>ARTÍCULO 12.-</b> Las Organizaciones Ganaderas debidamente registradas ante la Secretaría, podrán promover por si mismas ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina.  Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.
<b>ARTÍCULO 18.-</b> La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, uno de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.	<b>ARTÍCULO 18.-</b> La liquidación estará a cargo de al menos un representante de la Secretaría, y otro de la organización ganadera de que se trate, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad De Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Tratándose de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, la Secretaría intervendrá a petición de parte en los términos de su reglamento.</p> <p><del>Cuando la controversia se origine por causas vinculadas con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la competencia para resolverlos será de la Secretaría, de acuerdo con las normas reglamentarias aplicables.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Tratándose de conflictos entre asociaciones ganaderas locales o entre éstas y las uniones ganaderas regionales, la Secretaría intervendrá a petición de parte en los términos de su reglamento.</p> <p>(Se deroga)</p>
<p><b>QUINTO.</b> - Los órganos directivos de las agrupaciones ganaderas constituidas de conformidad con la Ley que se abroga, y que a la entrada en vigor de este ordenamiento no hayan concluido el periodo para el cual fueron electos, continuarán desempeñando su encargo, a cuyo término la Secretaría, realizará las convocatorias respectivas a fin de celebrar asambleas en las que se elijan nuevas mesas directivas y se modifiquen sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones aplicables.</p> <p><del>Tratándose de la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, la Secretaría emitirá la convocatoria correspondiente cuando concluya el ejercicio de la actual directiva de la Confederación Nacional Ganadera, para los efectos del párrafo anterior.</del></p>	<p><b>QUINTO.</b> - Los órganos directivos de las agrupaciones ganaderas constituidas de conformidad con la Ley que se abroga, y que a la entrada en vigor de este ordenamiento no hayan concluido el periodo para el cual fueron electos, continuarán desempeñando su encargo, a cuyo término la Secretaría, realizará las convocatorias respectivas a fin de celebrar asambleas en las que se elijan nuevas mesas directivas y se modifiquen sus estatutos para adecuarlos a las disposiciones aplicables.</p> <p>(Se deroga)</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## **COMISIÓN DE GANADERÍA**

“LXIV Legislatura de la Paridad De Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Ganadería que suscriben el presente dictamen, exponemos las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Comisión dictaminadora ratifica tal y como lo plantea la proponente que la organización de los productores ganaderos, es la piedra angular en el proceso de desarrollo de las actividades pecuarias y es de suma importancia para asegurar la productividad y competitividad de la producción primaria, para alcanzar los mejores beneficios económicos para los productores tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Organizaciones Ganaderas que a la letra dice:

*Artículo 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.*

2. No es óbice mencionar que el dictamen de la Ley de Organizaciones Ganaderas fue presentado el 11 de diciembre de 1998, en el que se incorporan las propuestas de tres iniciativas:

- I. “Nueva Ley de Asociaciones Ganaderas”. (PAN)
- II. Ley de Organizaciones Ganaderas. (PRD)
- III. Ley de Organizaciones Ganaderas. (PRI)

Las propuestas que se enumeraron con anterioridad se robustecieron gracias a que se llevó a cabo una consulta pública nacional a través de siete foros en diversas regiones del territorio nacional en los que se escucharon las inquietudes y demandas de los actores involucrados en el sector pecuario entre ellas:

- a) Permitir la participación directa de los productores en el diseño y programas de apoyo.
- b) Establecer la libertad para que cualquier ganadero pueda elegir el pertenecer o no a una asociación ganadera.
- c) Libertad para que las asociaciones puedan formar parte de las uniones y confederaciones.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad De Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

- d) Fortalecer el marco jurídico que regula las organizaciones de productores pecuarios, con el fin de que puedan actuar con legitimidad en litigios de comercio internacional.
  - e) Establecer el partidismo de las organizaciones ganaderas.
3. Esta Comisión considera importante señalar que el ordenamiento jurídico que se pretende modificar por la iniciante y materia del presente Dictamen, surgió del consenso de todos los Grupos Parlamentarios que conformaron la LVII Legislatura, la cual fue histórica ya que por primera vez el partido que ostento el poder durante sesenta y siete años no obtuvo la mayoría de los curules que históricamente siempre había ostentado, teniendo por primera vez la oposición en su conjunto mayoría legislativa simple, situación que pone en un contexto histórico en la que se aprobó el ordenamiento jurídico motivo del presente dictamen y que consideró por primera vez el reconocimiento y garantizó el derecho de libre asociación y señaló en las consideraciones del dictamen, que los ganaderos de todo el país tendrían en todo momento de participar de forma libre e individual, en la diversas formas asociativas que el ordenamiento prevé, estableciendo como requisito sine qua non, que las organizaciones regionales y estatales se integren cuando se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos en su momento con el 40% de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas de una región ganadera y tengan como mínimo tres meses de funcionamiento, requisitos que se establecieron, con el fin de que se fortalezca la representatividad de estas organizaciones sin provocar su pulverización.
4. Esta dictaminadora considera relevante señalar, que en su momento esta nueva Ley de Organizaciones Ganaderas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999, consideró y a la fecha aún considera de interés público a todas las organizaciones que se constituyeran al amparo de la misma, por lo que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darían todo su apoyo para la realización del objeto señalado en el artículo 5º de este ordenamiento. Esta Ley, abrió la posibilidad de constituir asociaciones que fueran necesarias y que cumplieran con los requisitos para su funcionamiento, eliminando el candado de que fuera una por municipio o en su caso, una por estado o región.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

## **COMISIÓN DE GANADERÍA**

“LXIV Legislatura de la Paridad De Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

5. Los suscribientes del presente Dictamen consideramos, que si bien se ha avanzado de forma importante en el tema de la trazabilidad del ganado para mejorar la inocuidad y calidad de los alimentos que las y los mexicanos consumen en sus hogares derivado de la aplicación de la **Norma Oficial Mexicana (NOM) NOM-001-SAG/GAN-2015**, corresponde a la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural realizar las adecuaciones necesarias para la eficaz implementación de los recursos y programas para mejorar los estatus zoonosanitarios del sector pecuario nacional, a través de los convenios de colaboración que sean necesarios para alcanzar lo deseable, que en este tema sería la no existencia de alguna zona sucia en el territorio nacional, por lo que el texto vigente de la Ley de Organizaciones Ganaderas no obstaculiza dicho objetivo, si no por el contrario incentiva a la Secretaria de Desarrollo Rural, para que coadyuve en el tema de sanidad animal a través de convenios con las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, tal y como lo establecen los artículos 5 fracciones IV y VIII, así como el 21 del ordenamiento en comento.

Esta dictaminadora, tras haber analizado la propuesta planteada por la legisladora iniciante, concluye la inviabilidad de la misma.

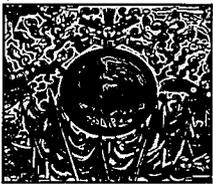
Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Ganadería, somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desecha la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas, presentada por la Diputada Rosalinda Domínguez Flores del Grupo Parlamentario de Morena.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019.

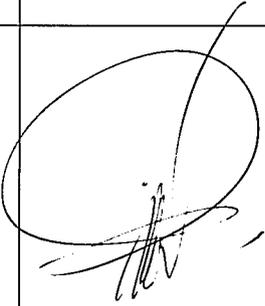
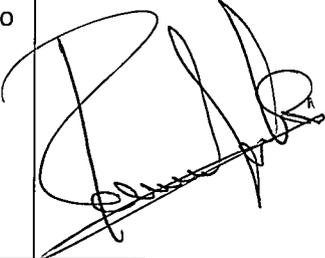


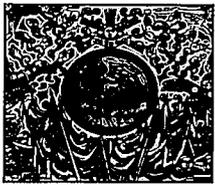
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

	DIPUTADO (A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Eduardo Ron Ramos Presidente 			
	Dip. José Ricardo Delsol Estrada Secretario 			
	Dip. Agustín Reynaldo Huerta González Secretario 			
	Dip. Mirna Zabeida Maldonado Tapia Secretaria 			
	Dip. Carmen Mora García Secretaria 			

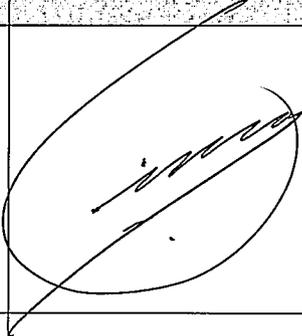


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO (A)		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Roque Luis Rabelo Velasco Secretario 			
	Dip. Ediltrudis Rodríguez Arellano Secretaria 			
	Dip. Guadalupe Romo Romo Secretario 			
	Dip. Juan Francisco Espinoza Eguía Secretario 			
	Dip. Jorge Eugenio Russo Salido Secretario 			

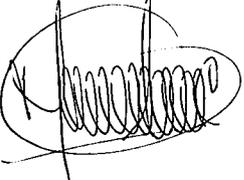
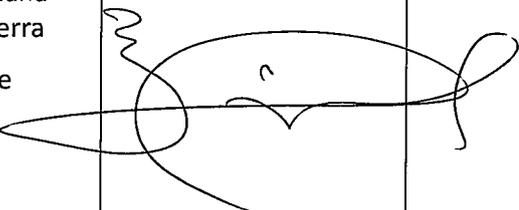


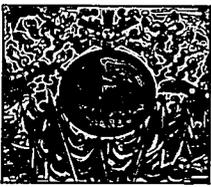
**CAMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO(A)		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Carlos Iván Ayala Bobadilla  Integrante  			
	Dip. Francisco Javier Borrego Adame  Integrante  			
	Dip. Ma. Del Carmen Cabrera Lagunas  Integrante  			
	Dip. Juan José Canul Pérez  Integrante  			
	Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra  Integrante  			

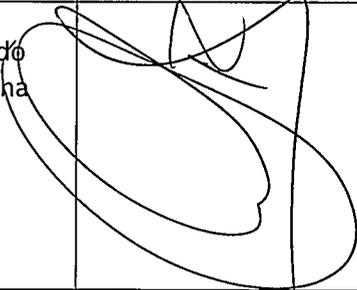
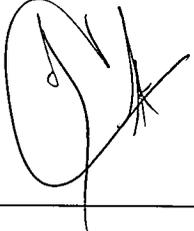
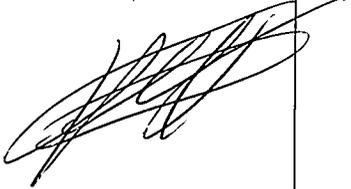


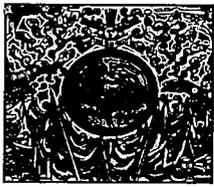
**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO(A)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Dip. José Ricardo Gallardo Cardona Integrante Sin Partido</p>			
 <p>Dip. María de Jesús García Guardado Integrante <b>morena</b> La esperanza de México</p>			
 <p>Dip. Edith García Rosales Integrante <b>morena</b> La esperanza de México</p>			
 <p>Dip. Jesús Guzmán Avilés Integrante <b>PAN</b></p>			
 <p>Dip. Francisco Javier Guzmán De La Torre Integrante <b>morena</b> La esperanza de México</p>			

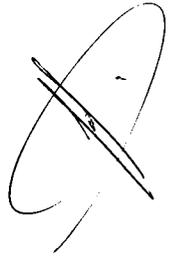


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO(A)		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Gonzalo Herrera Pérez  Integrante  <b>morena</b> <small>La esperanza de México</small>			
	Dip. Mario Mata Carrasco  Integrante  <b>PAN</b>			
	Dip. Carmen Medel Palma  Integrante  <b>morena</b> <small>La esperanza de México</small>			
	Dip. María de Lourdes Montes Hernández  Integrante  <b>morena</b> <small>La esperanza de México</small>			
	Dip. Miguel Alonso Riggs Baeza  Integrante  <b>PAN</b>			

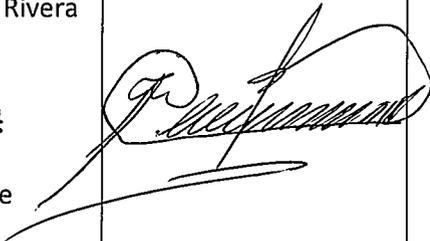
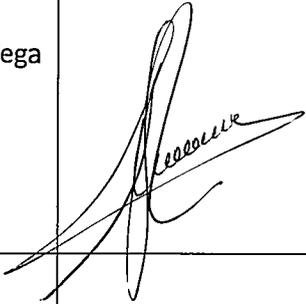
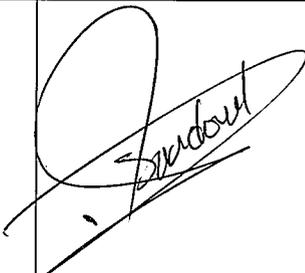


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO(A)		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	<p>Dip. Fortunato Rivera Castillo</p> <p><b>morena</b> <small>La esperanza de México</small></p> <p>Integrante</p>			
	<p>Dip. Efraín Rocha Vega</p> <p>Integrante</p> <p><b>morena</b> <small>La esperanza de México</small></p>			
	<p>Dip. Martha Estela Romo Cuéllar</p> <p><b>PAN</b></p> <p>Integrante</p>			
	<p>Dip. Roberto Antonio Rubio Montejo</p> <p><b>VERDE</b></p> <p>Integrante</p>			
	<p>Dip. Reginaldo Sandoval Flores</p> <p>Integrante</p> <p><b>PT</b></p>			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

# COMISIÓN DE GANADERÍA

“LXIV Legislatura de la Paridad de Género”

Dictamen en Sentido Negativo a la Iniciativa por la que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Organizaciones Ganaderas; Número de Expediente 1207.

DIPUTADO(A)		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez  Integrante 			





## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Está Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), y 7, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen **en sentido negativo**, al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- II. En el apartado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III. En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 06 de diciembre del 2018, la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, haciendo uso de la facultad que les confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia para su estudio y dictamen.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Hace mención la proponente que México es un país de origen, que se ha convertido de tránsito, destino y retorno de migrantes; y no solo de personas adultas sino de miles de niñas, niños y adolescentes que migran por infinidad de razones, entre las que se destacan: por una reunificación familiar, la búsqueda de mejores oportunidades de vida y de un empleo, la violencia social que se vive en su país de origen, la violencia intrafamiliar y la búsqueda de protección y seguridad; en el caso de los adolescentes, estas se deben también al acoso y persecución de pandillas.

Es por ello, que la protección en nuestro país de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, sean nacionales o extranjeros, se inicia desde el momento en que entran en contacto con autoridades de nuestro país. Ante esta situación tenemos que los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en lo oportuno, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria reconocen como un principio rector el interés superior de la niñez.



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

Si bien es cierto, tratándose de la niñez migrante nacional y extranjera en territorio mexicano, el interés superior del niño debe estar por encima de cualquier consideración de índole migratoria establecido por los Estados. Sin embargo, esto no es observado a cabalidad en ninguno de los dos casos, debido a los múltiples abusos a sus derechos humanos que sufren por el solo hecho de ir con sus padres en la búsqueda de mejores oportunidades de vida.

Asevera que el marco jurídico aplicable a la migración y a la niñez reconoce expresamente el principio de interés superior del niño/a, las diferentes instituciones involucradas en proteger sus derechos no lo incorporan de manera efectiva en su actuar y procedimientos administrativos o judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes.

Los principales retos en los que debemos de poner énfasis para la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros son:

1. Superar la visión tutelar de la niñez y la adolescencia, la cual no debe estar centrada en proveer de atención diferenciada bajo la consideración que el niño, niña o adolescente no debe verse solo como un objeto de protección, sino como una persona dotada de derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado.

Visión que es aún más profunda ante el contexto de inseguridad y violación a derechos humanos de las y los migrantes por su condición migratoria irregular.

2. Anteponer políticas y prácticas migratorias basadas en una visión de control migratorio y discriminación, a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes. Un claro ejemplo de esto es que el Instituto Nacional de Migración sustancia y decide la repatriación de niñas, niños y adolescentes bajo los mismos parámetros, criterios y consideraciones que utiliza en los procedimientos migratorios de personas adultas, es decir, sin realmente tener como consideración fundamental el interés superior del niño en la adopción y ejecución de sus acciones y decisiones procesales. La intervención de los sistemas DIF en la protección y tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes es secundaria, anteponiéndose la condición nacional y situación migratoria irregular a la protección de derechos por su condición de niñas, niños y adolescentes, delegando la toma de decisiones a la autoridad migratoria.



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

3. Corregir las numerosas contradicciones en la Ley de Migración que impiden una efectiva protección de la niñez migrante. Una de ellas es la tensión con el enfoque securitario que se delinea desde el artículo primero de la citada Ley, al mencionar que el objeto de la misma se dará en un marco de preservación de la seguridad nacional en contraposición al que le correspondería que es de seguridad humana y desarrollo social y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por lo anteriormente fundado, se sometió a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente:

### Proyecto de Decreto

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 101.** En ningún caso una situación migratoria irregular de niña, niño o adolescente, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular, **en todo momento se deben de respetar los procedimientos legales que correspondan, con apego a los derechos humanos y libertades fundamentales.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, que suscriben el presente dictamen exponemos las siguientes:



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

### III. CONSIDERACIONES

**P R I M E R A.** La Comisión dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

En México, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes sin compañía en situación irregular plantea retos vinculados con su condición. Ante esta problemática tenemos que se han llevado cabo una serie de acciones legislativas, administrativas y de índole judicial que esbozan un marco integral de protección a sus derechos. Este marco directa o indirectamente impacta en las condiciones que viven niñas, niños y adolescentes migrantes sin compañía dentro de nuestro territorio; Ante ello, la Legislación para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados establece que, a nivel constitucional a partir de 2011, México ha venido haciendo diversas reformas normativas de gran impacto para la población extranjera en el país y para la población infantil en general. En primera instancia, la reforma Constitucional de Derechos Humanos constituye en sí una buena práctica al incluir su reconocimiento versus su otorgamiento, otro aspecto importante es la inclusión de los principios pro persona y de la no discriminación en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

***Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá***



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

*prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.*

No hay que olvidar lo que establece el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

***Artículo 4º.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.***

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.***

**S E G U N D A.** Es de suma relevancia hacer mención que, el andamiaje legal particularmente sobre los menores migrantes mandata las medidas de protección especial que se deben de tomar respecto a este sector de la población, así mismo, establece las autoridades en materia migratoria encargadas de velar por el interés superior de los niños migrantes, así como de su protección y defensa.

En esa tesitura, en cuanto al espíritu de la iniciativa en comento, misma que como tema medular es el respeto a los procedimientos legales que correspondan con apego a los derechos humanos y libertades fundamentales, tenemos que recordar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece medidas de protección especial en los artículo 89 y 90 de la, que a la letra dicen:

***Artículo 89. El presente Capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana.***

***Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.***



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

***En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema Nacional DIF o sistema de las entidades, según corresponda, deberá brindar la protección que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables.***

***El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes, en el que se estimarán las posibles repercusiones de la decisión que se tome en cada caso.***

***Artículo 90. Las autoridades competentes deberán observar los procedimientos de atención y protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, previstos en la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia.***

Aunado a lo anterior habrá que recordar lo que menciona el artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto a las medidas de protección especial, que a la letra dice:

***Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:***

***IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos;***

En el mismo contexto esta lo que establece el artículo 121 de la citada Ley, respecto que para la efectiva ejecución y seguimiento de medidas de protección y restitución de derechos se debe contar con una Procuraduría de Protección:

***Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.***



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

*Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.*

*En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, **las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes***

En ese mismo argumento, habrá que destacar lo que dispone el Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el cual los artículos 105 y 106, mencionan la atribución que tienen las Procuradurías de Protección en la coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección especiales dirigidas a menores migrantes, mismos que a la letra dicen:

***Artículo 105. El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Procuraduría Federal, emitirá un protocolo para asegurar que los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten los principios y derechos que establece la Ley y se privilegie el interés superior de la niñez.***

***Artículo 106. El Instituto Nacional de Migración debe dar aviso inmediato a la Procuraduría Federal cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que esta última ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren.***

***La Procuraduría Federal, en los procedimientos administrativos migratorios a que se refiere el párrafo anterior, deberá en lo conducente, actuar conforme al procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley.***



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

***La Procuraduría Federal informará al Instituto Nacional de Migración las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que éste ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.***

**T E R C E R A.** Por otra parte tenemos lo que mandata el artículo 2 de la Ley de Migración, referente al tema de respetar los derechos humanos en todo procedimiento migratorio, mismo que a la letra dice:

***Artículo 2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.***

***Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:***

***Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada.***

...

...

***Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.***

En ese contexto de ideas tenemos lo que mandata el artículo 112 de la misma Ley de Migración:



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

**Artículo 112.** *Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:*

**I.** *El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, con objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.*

*Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.*

**IV.** *Personal del Instituto, especializado en la protección de la infancia, capacitado en los derechos de niñas, niños y adolescentes, entrevistará al niño, niña o adolescente con el objeto de conocer su identidad, su país de nacionalidad o residencia, su situación migratoria, el paradero de sus familiares y sus necesidades particulares de protección, de atención médica y psicológica.*

De igual forma habrá que hacer mención el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Migración, referente a las medidas y procedimientos de menores migrantes, que a la letra dice:

**Artículo 105.** *El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con la Procuraduría Federal, emitirá un protocolo para asegurar que los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten los principios y derechos que establece la Ley y se privilegie el interés superior de la niñez.*



## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa por el que se reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

En razón de lo anterior, esta dictaminadora no considera viable la propuesta de reforma planteada en virtud de que el respeto de los migrantes dentro del país, en todo momento debe velar por sus garantías fundamentales y más aún, si se encuentran en algún procedimiento sobre su situación migratoria, ante esto el Estado mexicano contiene diversos ordenamientos que atienden el espíritu de dicha propuesta, por lo que, las y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se desecha la iniciativa que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA), el 06 de diciembre de 2019.

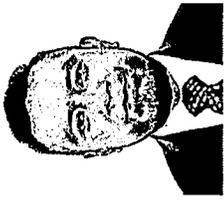
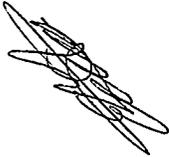
**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril del 2019.**

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

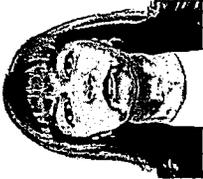
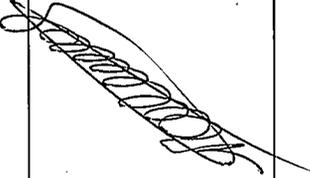
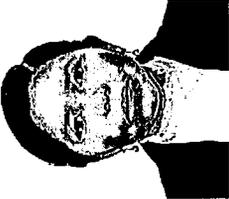
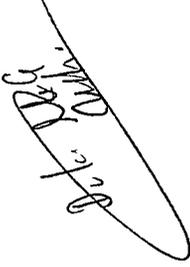
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

DIPUTADO		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Rosalba Valencia Cruz PRESIDENTA morena			
	Dip. Marco Antonio González Reyes SECRETARIO morena			
	Dip. Emeteria Claudia Martínez Aguilar SECRETARIA morena			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

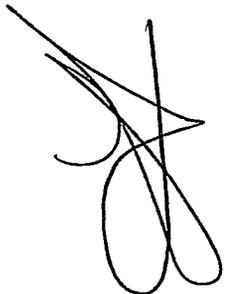
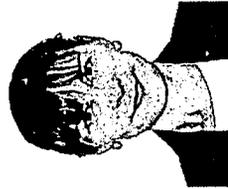
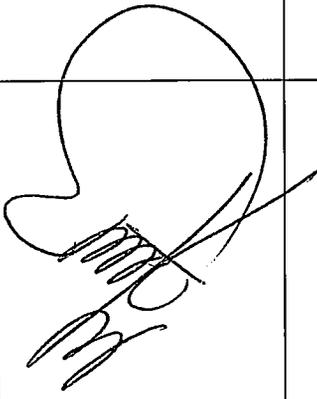
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Martha Robles Ortiz SECRETARIA morena</p>			
	<p>Dip. Graciela Sánchez Ortiz SECRETARIA morena</p>			
	<p>Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros SECRETARIA morena</p>			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

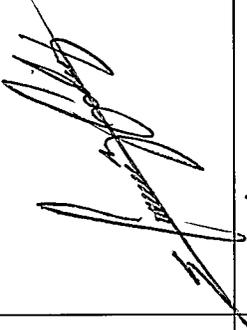
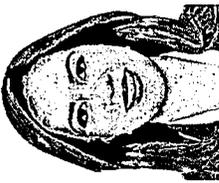
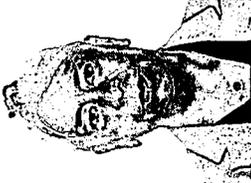
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Laura Barrera Fortoul SECRETARIA</p> 			
	<p>Dip. Maribel Martínez Ruiz SECRETARIA</p> 			
	<p>Dip. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez SECRETARIA</p> 			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

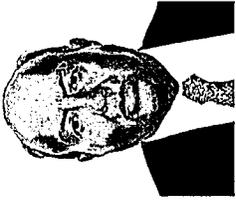
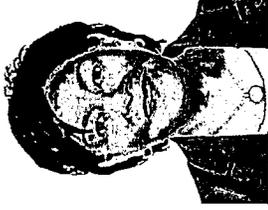
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Nelly Minerva Carrasco Godínez INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			
	<p>Dip. Janet Melanie Murillo Chávez INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Susana Cano González INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

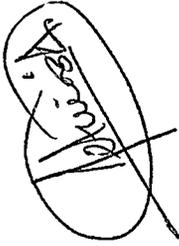
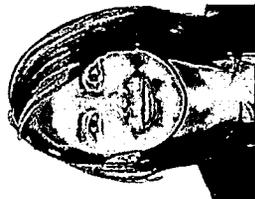
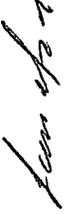
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Samuel Calderón Medina INTEGRANTE morena</p>			
	<p>Dip. Susana Beatriz Cuaxiloa Serrano INTEGRANTE morena</p>			
	<p>Dip. Erika Vanessa Del Castillo Ibarra INTEGRANTE morena</p>			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

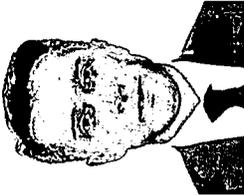
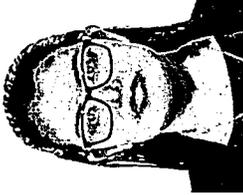
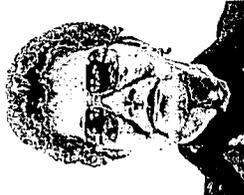
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Leticia Díaz Aguilar INTEGRANTE</p> <p>morena</p> 			
	<p>Dip. Claudia López Rayón INTEGRANTE</p> <p>morena</p> 			
	<p>Dip. Laura Martínez González INTEGRANTE</p> <p>morena</p> 			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

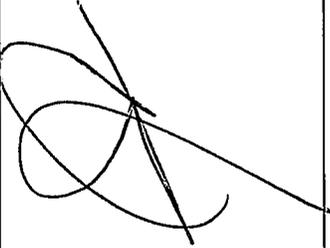
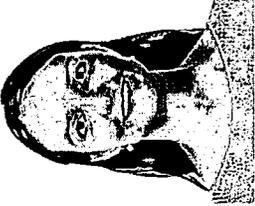
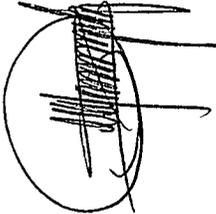
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Sergio Mayer Bretón INTEGRANTE morena</p>			
	<p>Dip. Miriam Citlally Pérez Mackintosh INTEGRANTE morena</p>			
	<p>Dip. Graciela Zavaleta Sánchez INTEGRANTE morena</p>			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

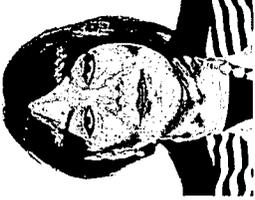
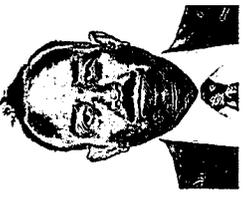
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Aleida Alavez Ruiz INTEGRANTE</p> <p>morena</p>			
	<p>Dip. Ana Paola López Birlain INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Martha Elisa González Estrada INTEGRANTE</p> 			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

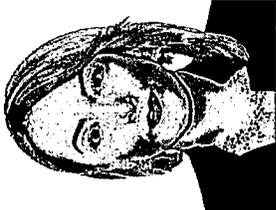
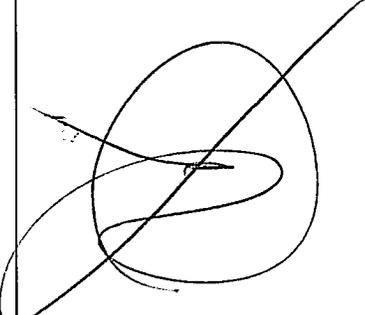
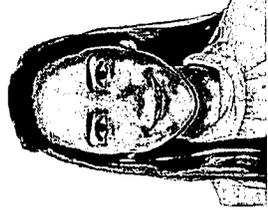
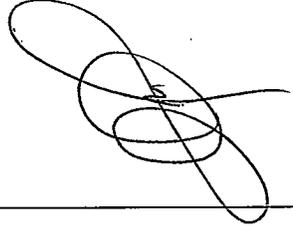
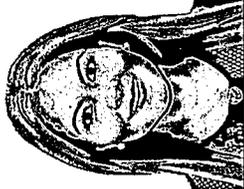
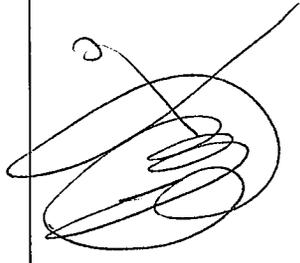
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Martha Hortencia Garay Cadena INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. José Luis García Duque INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Laura Erika de Jesús Garza Gutiérrez INTEGRANTE</p> 			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

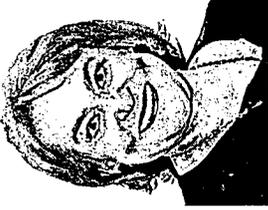
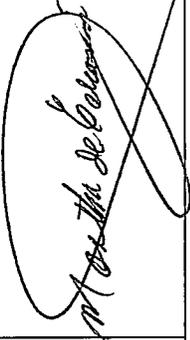
Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	<p>Dip. Claudia Angélica Domínguez Vázquez INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Dulce María Méndez De La Luz Dautón INTEGRANTE</p> 			
	<p>Dip. Lourdes Celenia Contreras González INTEGRANTE</p> 			

## COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Quinta Reunión Ordinaria  
24 de abril del 2019

Dictamen en sentido negativo de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, respecto a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 101 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Diputada Socorro Irma Andazola Gómez (MORENA).

	Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña INTEGRANTE 			
	Dip. Martha Elena García Gómez 			



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada por el Pleno de la Cámara el día 15 de noviembre de 2018, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley General de Población, presentada y suscrita por la Diputada Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

## DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

VI. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedente Legislativo.**

En sesión ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2018, la Diputada Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a nombre propio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 84 de la Ley General de Población.

Es pertinente señalar que la Iniciativa con Proyecto de Decreto en dictamen propone reforma a las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población

### **III. Contenido de la Minuta.**

#### **A. Postulados de la Propuesta**

Señala la Diputada Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

*Que “[...] la presente iniciativa pretende subsanar todas estas carencias que demeritan a la persona con discapacidad.*

*Por otra parte, el Instituto Nacional de Migración implementa el Programa de Repatriación, ofrece a los connacionales repatriados de Estados Unidos información, orientación, alimentación, canalización a albergues, atención médica, llamadas telefónicas a familiares, traslados y mucho más.*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

*El programa brinda a los mexicanos que regresan al país, una atención integral, para que contribuyan en el corto plazo al desarrollo nacional, impulsando la valoración de sus habilidades a través de un trabajo conjunto entre los tres niveles de gobierno, la iniciativa privada, la sociedad civil organizada y los organismos internacionales, promoviendo la incorporación de los mexicanos retornados al mercado productivo.*

*Actualmente, el Programa de Repatriación está integrado por agentes federales de Migración que se encuentran distribuidos en 11 módulos de repatriación en la frontera norte: Baja California (Tijuana - San Isidro y Mexicali - Caléxico), Sonora (San Luis Río Colorado - Yuma y Nogales - Nogales), Chihuahua (Ciudad Juárez - El Paso y Ojinaga - Presidio), Coahuila (Ciudad Acuña - Del Río y Piedras Negras - Eagle Pass) y Tamaulipas (Matamoros - Brownsville, Nuevo Laredo - Laredo y Reynosa - Hidalgo).*

*En este programa concurren la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, y la Secretaría de Economía.*

*El Programa de Repatriación de menores y personas vulnerables de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otras, realiza gestiones para procurar medios para su repatriación (muletas, sillas de ruedas) y eventualmente apoyo de centros para su internación a enfermos mentales y discapacitados, sin embargo, es necesario que ese derecho humano sea una política del Estado mexicano en materia de repatriación de personas con discapacidad.*

*[...]*

*En concordancia con la OMS la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad conceptualiza a las ayudas técnicas de la siguiente manera:*

*Ayudas Técnicas. Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;*

*[...]*

*Cabe destacar que el Ejecutivo federal, el 18 de julio de 2018 presentó una iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Leyes Generales para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de Población, de Protección Civil, así como las Leyes de Asistencia Social, del Impuesto sobre la Renta, del Servicio*



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

*Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal, y los Códigos Penal Federal, Nacional de Procedimientos Penales. En ese proyecto legislativo el Ejecutivo de la Unión ofrece una en materia de accesibilidad y telecomunicaciones para personas con discapacidad.”*

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 84.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros países y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos.</p> <p>Asimismo, la Secretaría vigilará que en los lugares destinados para la recepción de mexicanos repatriados, se respeten los siguientes derechos y se cumpla con los acuerdos internacionales en la materia:</p> <p>I. Acceder a comunicación telefónica;</p> <p>II. Recibir agua y alimentos, un espacio digno, enseres básicos para su aseo personal y atención legal, psicológica y médica;</p>	<p>Artículo 84.- ...</p> <p>I. Acceder a <b>cualquier tipo</b> comunicación telefónica, <b>incluida la video llamada para personas sordas</b>;</p> <p>II. Recibir agua y alimentos, un espacio digno, enseres básicos para su aseo personal y atención legal, psicológica y médica. <b>En caso de personas con discapacidad, proporcionar sillas de ruedas, muletas, andaderas, u otras ayudas técnicas necesarias para su movilidad;</b></p> <p>III. Ser informado, <b>cuando sea el caso, por medio de intérpretes de lengua</b></p>



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

III. Ser informado respecto de los diversos programas y apoyos que puede recibir; **de señas mexicanas o en su dialecto,** respecto de los diversos programas y apoyos que puede recibir;

IV. a VII. ...

IV. No ser discriminado por las autoridades a causa de su origen étnico, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto impedir el reconocimiento de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. Ser apoyado en el traslado a su lugar de residencia en México;

VI. Que se cuente con áreas de estancia separadas para mujeres y hombres, garantizando el derecho a la preservación de la unidad familiar, excepto en los casos en los que la separación sea considerada en razón del interés superior de la niña, niño o adolescente;

VII. Que se cuente con espacios separados para niñas, niños y adolescentes repatriados no acompañados para su alojamiento en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada;

VIII. Que en las instalaciones se evite el hacinamiento, y

VIII. Que en las instalaciones se evite el hacinamiento, y

IX. Recibir un trato digno y humano; y

IX. Recibir un trato digno y humano.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

**X. Sean accesibles plenamente en todos los espacios para personas con discapacidad**

Para efectos de la recepción de los mexicanos repatriados, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción.

Para efectos de la recepción de los mexicanos repatriados, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

Sin correlativo.

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**IV. Valoración jurídica de la Minuta.**

La Ley General de Población permite la actualización y correcta regulación del flujo de inmigración y emigración, de la nacionalidad, de la condición jurídica de los extranjeros en territorio nacional, su naturalización y de la nacionalidad y de la salubridad en general en el país conforme lo establece el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la constitucionalidad de la norma en dictamen se encuentra probada

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la Minuta en comentario, en los términos siguientes:

**V. Consideraciones**

**ÚNICO.** La que Dictamina considera inconducente e innecesaria la iniciativa de proyecto de decreto en dictamen que propone reformar y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población; esta Comisión asume como propio el principio de tesis de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa

Época: Décima Época Registro: 160554 Instancia: Tribunales Colegiados de circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Constitucional Tesis: I.8o.C.41 K (9a.) Página: 3771



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

Comprendiendo que dicho criterio es aplicable a los particulares, por mayoría de razón lo es para las autoridades, las cuales deben velar por la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales y sus instrumentos secundarios o de ejecución como lo son los acuerdos o convenios interinstitucionales suscritos por nuestro país con otras naciones o entre las entidades, organismos federales, estatales y municipales que sean acordes a la constitución y que tienen el mismo rango normativo de ley suprema, y que atienden la materia de inmigración y emigración.

Tal es el caso de por ejemplo de los siguientes acuerdos (que pueden ser consultados en las direcciones de internet que se proporcionan):

Programa Especial de migración 2014-2018

([http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2587/1/images/04\\_A17\\_PE\\_Migraci%C3%83%C2%B3n%202014-2018\\_27022017.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/2587/1/images/04_A17_PE_Migraci%C3%83%C2%B3n%202014-2018_27022017.pdf))

Que encuentra actividad en organismos como lo son SEGOB, INNMUJERES, INM, SER, SS, INE

Acuerdo por el que la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Relaciones Exteriores implementan la estrategia "Somos Mexicanos"

([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5443723&fecha=06/07/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5443723&fecha=06/07/2016))

Convenio sobre los trabajadores migrantes

Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores migrantes

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Opinión consultiva OC-21/14 CIDH

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

([http://www.cndh.org.mx/Migrantes\\_Marco\\_Normativo](http://www.cndh.org.mx/Migrantes_Marco_Normativo))

Memorandum de entendimiento entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de la República de El Salvador, de la República de Guatemala, de la República de Honduras y de la República de Nicaragua, para la repatriación digna, ágil y segura de nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre

(<https://documentcloud.adobe.com/link/track?uri=urn%3Aaaid%3Aascds%3AUS%3Affb1ef21-af98-43db-9247-36844a916489>)



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

En consecuencia de lo anterior, es consecuente señalar que la norma general, o federal que sea producto del proceso legislativo no puede contener una limitación o catálogo de incapacidades o capacidades diferenciadas sobre las cuales vele su protección y atención, dado que ello produciría una limitación anuladora de los derechos fundamentales de las personas, creando de igual forma un daño moral.

Dado que nuestro marco legislativo es integral, deviene en innecesario la repetición de todas las obligaciones que tiene a su cargo el Estado Mexicano, en cada norma que se emita. Máxime cuando la norma en proyecto de reforma, tiene una norma reglamentaria que establece la facultad

Tomando debida nota que esta Cámara de Diputados aprobó en el año 2012 el Reglamento de la Ley de Migración que en su título octavo se refiere al Retorno asistido, los acuerdos interinstitucionales en materia de retorno asistido a personas extranjeras. Y la obligación de toda autoridad de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se ha expresado previamente.

Así como lo dispuesto por el artículo 213 del Reglamento de la Ley General de Población que expone:

“Artículo 213.- La Secretaría estará facultada para coordinar acuerdos y programas interinstitucionales para incidir favorablemente en el reforzamiento de los vínculos entre las comunidades de origen y destino de la emigración mexicana.”

En el caso que nos ocupa se utiliza el término “comunicación telefónica”, en el que se prevé por la norma, la disposición integral de cualquier medio o aparato a fin de que en materia de repatriación de mexicanos se cumpla con los acuerdos internacionales, y se le otorgue a las partes y particulares por conducto de la autoridad nacional, todos los adelantos que la ciencia pone a disposición de la persona para lograr una mejor y más eficiente comunicación no solo auditiva sino incluso visual, como lo es en la actualidad el uso del internet, o de las llamadas por medio de transmisión de datos, incluso mediante el uso de aplicaciones o programas de traducción instantánea o de subtitulación para aquellas personas que tienen problemas o deficiencias auditivas. Ello con la finalidad de que durante la comunicación telefónica que se realice, el emisor y el receptor tengan la plena capacidad de interlocución. Así el término “comunicación telefónica” no se encuentra limitado en la ley por mandato constitucional y en acatamiento de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito nuestro país, ya que se ha



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

trascendido del uso rudimentario de un aparato de hilos, al conjunto de conductores a cualquier distancia de la palabra, toda clase de sonidos e imágenes.

De igual forma es innecesario la reforma propuesta al artículo 84 de la Ley General de Población, que propone las ayudas o apoyos a personas con capacidades diferentes, sobre los mismos ya se encuentran disposiciones normativas que atienden los temas a favor de las personas con discapacidades como lo son:

Acuerdo por el que se emiten los lineamientos en materia de protección a migrantes del Instituto Nacional de Migración

([http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280488&fecha=29/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280488&fecha=29/11/2012))

Acuerdo que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad a los inmuebles

(<https://www.gob.mx/indaabin/articulos/aprobacion-del-acuerdo-que-garantiza-la-accesibilidad-de-las-personas-con-discapacidad-a-los-inmuebles-de-la-apf?idiom=es>)

En consecuencia de lo anterior, es procedente la no aprobación de la propuesta de iniciativa de proyecto de decreto de reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

## **VI. Proyecto de Acuerdo**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** Se declara improcedente y por lo tanto no se aprueba la iniciativa de proyecto de decreto en dictamen que propone la reforma a las fracciones I, II y III, y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población, suscrita por la Diputada Laura Érika de Jesús Garza Gutiérrez. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019.

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

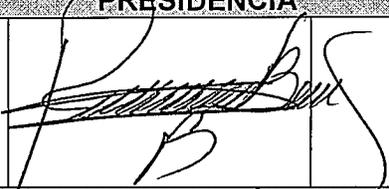
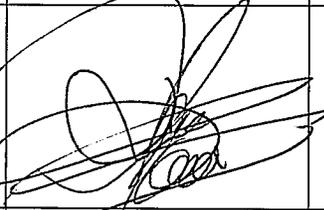
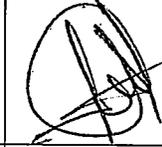
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

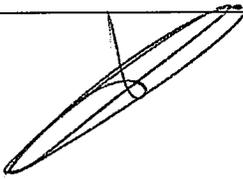
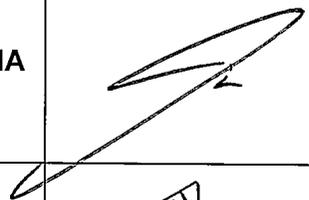
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

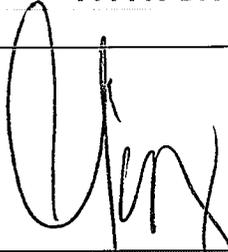
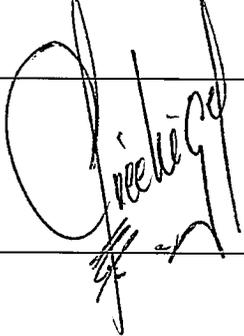
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

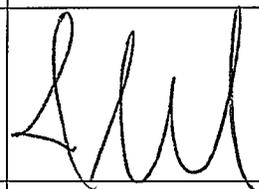
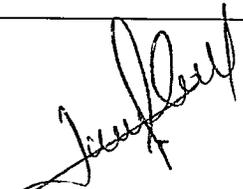
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

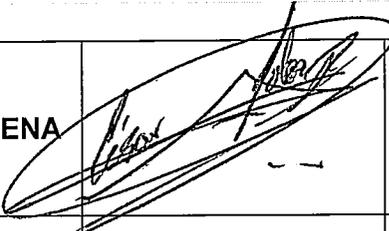
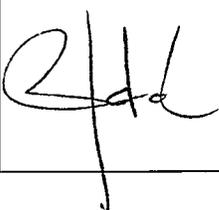
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I, II y III y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley General de Población.

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Lucero Saldaña Pérez	PRI			



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade .

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación y Población, le fue turnada por el Pleno de la Cámara el día 20 de noviembre de 2018, para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, el proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, presentada y suscrita por la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

### DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**" se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la minuta**" se compone de dos capítulos: en el referente a "**Postulados de la propuesta**", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "**Valoración jurídica de la minuta**" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de la propuesta, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade .**

VI. En el apartado denominado “**Proyecto de Decreto**” se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

**I. Fundamento**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

**II. Antecedente Legislativo.**

En sesión ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a nombre propio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

**Es importante señalar la iniciativa de proyecto de decreto en dictamen sustenta reformar el artículo 18 de la ley en cuestión; el primer párrafo, cambiar la denominación de la fracción primera pasando de su numeración romana a una de tipo alfabética y adición en el inciso 16 de la actual fracción I del artículo 18 de la ley en cita.**

**III. Contenido de la Minuta.**

**A. Postulados de la Propuesta**

Señala la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade, los siguientes argumentos para motivar su propuesta:

*Que “La labor educativa que realizan los maestros, en virtud de su misión, cultivan con asiduo cuidado las facultades intelectuales de sus alumnos. Desarrollan la capacidad del recto juicio, promueven el sentido de los valores, preparan para la vida profesional, fomentan el trato amistoso entre las personas de diversa índole y condición, contribuyendo así a la comprensión mutua para acrecentar las herencias intelectuales, espirituales y físicas.*

[...]



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade.

*Son los maestros quienes van formando el capital humano con el que se desarrolla el país, son ellos los que logran despertar y encauzar los ánimos y voluntades que nos distinguen como nación. Cada mañana de lunes durante el año escolar, en casi la totalidad de las escuelas de educación básica de nuestra nación se iza nuestro lábaro patrio y se entona el Himno Nacional. Son los maestros los responsables de esta gran formación patriótica*

*En la Ley del Himno. Se enuncian numerosas instituciones, hombres y mujeres que son ejemplo para nuestro ser como nación.*

*El reconocer con la Bandera izada a toda asta, el "Día del Maestro" es una valorización justa del empeño mostrado por millones de mexicanos por hacer de nuestro país un lugar digno con una mejor vida para todos. Que el maestro sea reconocido como un formador nacional es necesario y justo puesto que no existe institución de mayor trascendencia que la escuela y sus maestros."*

## B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que propone la Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:	Artículo 18. <b>En los términos del artículo 15</b> de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:
I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes: 1. a 15. ...	a) A toda asta en las siguientes fechas y conmemoraciones: ... ..
16. 15 de mayo: Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;	16. 15 de mayo: Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867; <b>y Día del Maestro.</b>
17. a 37. ...	

Sin correlativo.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade .

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### IV. Valoración jurídica de la Minuta.

La Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales permite la actualización y correcta regulación del uso y difusión de los símbolos patrios, ya sea por particulares o por instituciones. Se da certeza a los alcances en el empleo de estos y por otro, se refuerzan los sentidos de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, costumbres, tradiciones, valores nacionales o universales, que deben imperar en los integrantes del Estado Mexicano conforme lo establece el artículo 73 fracción XXIX-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que la constitucionalidad de la norma en dictamen se encuentra probada

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de la Minuta en comento, en los términos siguientes:

### V. Consideraciones

**ÚNICO.** La que Dictamina considera inconducente e innecesaria la iniciativa de proyecto de decreto en dictamen que sustenta reformar el artículo 18 de la ley en cuestión; al modificar el primer párrafo y proponer el cambio en la denominación de la fracción primera pasando de su numeración romana a una de tipo alfabética solo en dicha fracción, produce una confrontación con el resto del cuerpo normativo, además de ser contrario al entendimiento preciso respecto de los edificios y lugares a que se refiere la ley deben izar su bandera a toda asta en el caso de la fracción primera y a media asta en el caso de las fechas y conmemoraciones de la fracción segunda.

Por ello, el Estado Mexicano estableció la Ley sobre el Escudo, la Bandera e Himno Nacionales, la cual regula las características, el uso y la difusión de los símbolos patrios. Dentro de dicho ordenamiento legal se encuentran expresamente identificados cuáles son los Símbolos Patrios reconocidos, integra la descripción, uso y difusión de cada uno de ellos, **las fechas representativas para su honor y veneración**, así como los derechos y obligaciones de las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de la ley, como se puede observar, este texto se ha encargado de salvaguardar los más altos sentidos de pertenencia, identidad, historia patria y patriotismo de nuestro país.



## Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade .

Así la exposición de motivos de la propia Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales establece *“Los símbolos patrios son un preclaro ejemplo de lo más bello y sagrado de nuestra historia, son en cierta medida el alma de nuestro pueblo.*

*Una de las tareas más importantes que tienen encomendados los Poderes Públicos es infundir en la conciencia nacional el culto a los Símbolos de la Patria y a través de ellos a los héroes que la forjaron y a los campeones de nuestra nacionalidad. [...] pocas veces en nuestra historia ha sido necesaria y urgente la solidaridad de todos los mexicanos, y una de las formas más sublimes en que ella se puede dar, en una república moderna, es entorno a los símbolos de la Patria. En efecto, es en los símbolos patrios donde los mexicanos de cualquier condición económica, sexo, edad o religión nos identificamos y hacemos uno.”*

Como se ha expuesto previamente, la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, el artículo 18 en su fracción I fechas y héroes con identidad precisa y valuarte histórico de gran nobleza y reconocimiento en la memoria nacional que han producido como se ha dicho los más altos, significativos e importantes sentidos de pertenencia, patriotismo, identificación, origen, historia, entre otros, que deben imperar en los integrantes del Estado Mexicano. Dentro de los cuales la adición en la fracción I inciso 16 de conmemoración como héroes históricos de la patria es improcedente por no ser una persona identificable, precisa y héroe de la patria y tampoco se refiere a una institución que convoque al reconocimiento directo de los propios símbolos patrios.

En consecuencia de lo anterior, es procedente la no aprobación de la propuesta de iniciativa de proyecto de decreto en dictamen sustenta reformar el artículo 18 de la ley en cuestión; el primer párrafo, cambiar la denominación de la fracción primera pasando de su numeración romana a una de tipo alfabética y adición en el inciso 16 de la actual fracción I del artículo 18 de la ley en cita

### **VI. Proyecto de Acuerdo**

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**Único.** Se declara improcedente y por lo tanto no se aprueba la iniciativa de proyecto de decreto en dictamen sustenta reformar el artículo 18 de la ley en



**Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade .**

cuestión; el primer párrafo, cambiar la denominación de la fracción primera pasando de su numeración romana a una de tipo alfabética y adición en el inciso 16 de la actual fracción I del artículo 18 de la ley en cita, suscrita por la Diputada Lorena del Socorro Jiménez Andrade. Archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 25 días del mes de abril de 2019.

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade

NOMBRE

GP

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

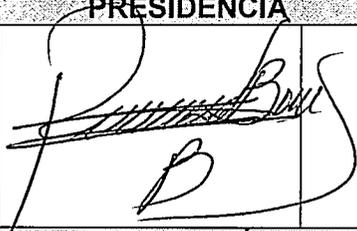
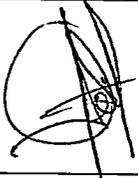
JUNTA DIRECTIVA				
PRESIDENCIA				
Dip. Rocío Barrera Badillo	MORENA			
SECRETARÍAS				
Dip. Sandra Paola González Castañeda	MORENA			
Dip. Araceli Ocampo Manzanares	MORENA			
Dip. Jaime Humberto Pérez Bernabe	MORENA			
Dip. Beatriz Dominga Pérez López	MORENA			
Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade

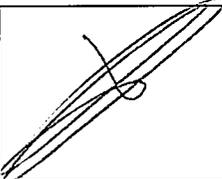
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Arturo Espadas Galván	PAN			
Dip. Felipe Fernando Macías Olvera	PAN			
Dip. Luis Enrique Miranda Nava	PRI			
Dip. Eudoxio Morales Flores	PES			
Dip. Vicente Alberto Onofre Vázquez	MORENA			
Dip. Martha Angélica Tagle Martínez	MC			
Dip. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez				

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade

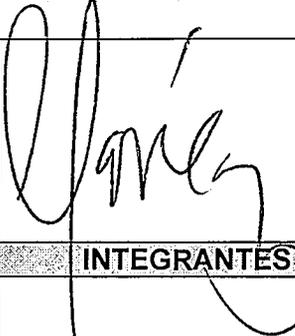
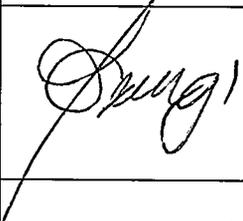
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Marco Antonio Gómez Alcantar	PVEM			
<b>INTEGRANTES</b>				
Dip. Ricardo Aguilar Castillo	PRI			
Dip. Marcos Aguilar Vega	PAN			
Dip. Ma. Guadalupe Almaguer Pardo	PRD			
Dip. Ivonne Liliana Álvarez García	PRI			
Dip. José Guillermo Aréchiga Santamaría	MORENA			
Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade

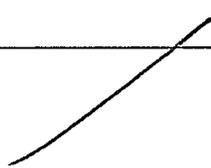
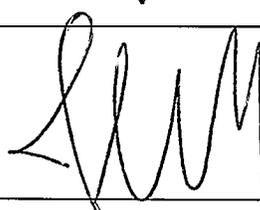
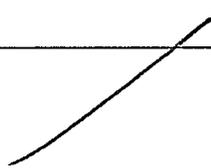
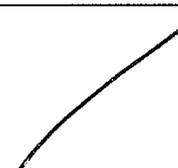
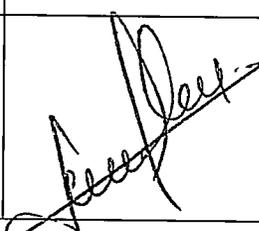
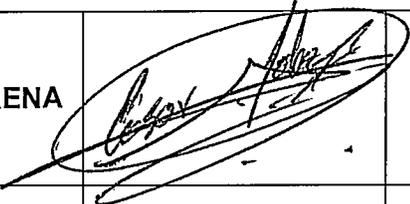
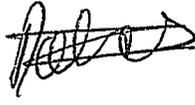
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Miguel Ángel Chico Herrera	MORENA			
Dip. Tatiana Clouthier Carillo	MORENA			
Dip. Flora Tania Cruz Santos	MORENA			
Dip. Roberto Ángel Domínguez Rodríguez	MORENA			
Dip. Adriana Dávila Fernández	PAN			
Dip. Silvano Garay Ulloa	PT			
Dip. Lizeth Amayani Guerra Méndez	MORENA			

Tabla de integrantes y votación conforme a la integración vigente de la comisión



Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, de la Dip. Lorena del Socorro Jiménez Andrade

NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. César Agustín Hernández Pérez	MORENA			
Dip. Alma Delia Navarrete Rivera	MORENA			
Dip. Carmen Julia Prudencio González	MC			
Dip. José Ángel Pérez Hernández	PES			
Dip. Valentín Reyes López	MORENA			
Dip. Laura Angélica Rojas Hernández	PAN			
Dip. Luis Fernando Salazar Fernández	MORENA			





**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Mario Delgado Carrillo, presidente, MORENA; Juan Carlos Romero Hicks, PAN; René Juárez Cisneros, PRI; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, MOVIMIENTO CIUDADANO; Jorge Arturo Argüelles Victorero, PES; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Verónica Beatriz Juárez Piña, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Laura Angélica Rojas Hernández, presidenta; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Marco Antonio Adame Castillo, PAN; Dulce María Sauri Riancho, PRI; secretarios, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Lizbeth Mata Lozano, PAN; Sara Rocha Medina, PRI; Héctor René Cruz Aparicio, PES; Maribel Martínez Ruiz, PT; Carmen Julieta Macías Rábago, MOVIMIENTO CIUDADANO; Mónica Bautista Rodríguez, PRD; Jesús Carlos Vidal Peniche, PVEM.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>